



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 47/2015.

QUEJOSO: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
,  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA  
SUCESIÓN A BIENES DE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

PONENCIA DEL MAGISTRADO: ARTURO HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO: JOSÉ JUAN BUENO VÁZQUEZ.

Guanajuato, Guanajuato. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, correspondiente al día veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

V I S T O, para resolver el amparo directo administrativo 47/2015; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el dos de enero de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito el veintisiete de enero del citado año y

Cfma

turnado a este Tribunal Colegiado el día siguiente, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
representante legal de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*  
demandó el amparo en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

**“III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.-** Magistrados Integrantes de la Sala Regional del Centro III, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,...-

- - **IV.- ACTO RECLAMADO.-** La sentencia pronunciada con fecha \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* , dentro del expediente \*\*\*\*\*.”

SEGUNDO.- El promovente del amparo señaló como preceptos violados los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relatando como antecedentes de su demanda de amparo los que estimó pertinentes.

TERCERO.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el siete de febrero de dos mil doce, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
representante legal de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
promovió juicio de nulidad en contra de los siguientes actos:



**“II.- LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:** La que fue pronunciada por los Magistrados que integran la Sala Regional del Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el día \*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\* dentro del expediente \*\*\*\*\* ,  
promovido por la Sucesión a bienes y derechos del señor \*\*\*\*\* ”.

Como autoridad demandada, señaló la siguiente:

**“III.- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES DEMANDADAS:** Los CC. Magistrados que integran la Sala Regional del Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”.

Como hechos y conceptos de impugnación expuso los que estimó pertinentes.

CUARTO.- Mediante proveído de trece de febrero de dos mil doce, la Magistrada Instructora de la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en la ciudad de Querétaro, Querétaro, registró la demanda con el número \*\*\*\*\* , y requirió al promovente para que exhibiera la resolución impugnada junto

con sus constancias de notificación y precisara ciertas cuestiones respecto de la prueba pericial ofrecida.

Cumplido el anterior requerimiento, por acuerdo de doce de marzo de dos mil doce, la Magistrada Instructora de la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en la ciudad de Querétaro, Querétaro, admitió a trámite la demanda, ordenó hacerla del conocimiento a la sala mencionada y correr traslado con copia simple de la misma y sus anexos, como terceros interesados, al Director General y al Titular de la Delegación **\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\***, ambos de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para que si a sus intereses conviniera, se apersonaran al juicio citado.

El Director de Planeación y Sistemas, en suplencia por ausencia del Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, contestó la demanda en términos del escrito agregado en las fojas 239 a 257 del juicio de nulidad.

Por auto de tres de septiembre de dos mil doce, los Magistrados de la Sala Regional del Centro II del Tribunal



Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en la ciudad de Querétaro, Querétaro, se declararon impedidos para conocer del asunto, ordenando turnar los autos al presidente de dicho tribunal para que sometiera al pleno del mismo, la excusa planteada, y suspendieron el procedimiento del asunto hasta en tanto no se resolviera aquella.

QUINTO.- Mediante sentencia de trece de febrero de dos mil trece, dictada dentro del expediente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resolvió la excusa planteada, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

*“I.- Es **FUNDADA** la excusa para conocer del juicio contencioso administrativo \*\*\*\*\* , formulada por los Magistrados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**

*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* , integrantes de la Sala*

*Regional del Centro II, por las razones expresadas en este fallo.- - - II.- En relación a la excusa formulada por*

*el Magistrado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , toda vez que ya no forma parte de la Sala Regional del Centro II, la misma **HA QUEDADO SIN MATERIA.**- - - III.- El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal determina que tal juicio debe ser instruido y resuelto*

*por la Sala Regional del Centro III, a la cual se deberán remitir los autos que integran el citado expediente, así como las actuaciones que conforman el expediente administrativo \*\*\*\*\* , para tales efectos.- - -*

**IV.- Notifíquese...”.**

SEXTO.- Mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil trece, la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tuvo por recibidos los autos, los registró con el número \*\*\*\*\* , y los turnó para que se continuara con la substanciación del asunto.

La Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y encargado de la defensa jurídica del tribunal citado, dieron contestación a la demanda en los términos que estimaron pertinentes; asimismo, el Subdirector de lo Contencioso y apoderado legal de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, se apersonó al juicio de origen, formulando las manifestaciones que consideró oportunas.



SÉPTIMO.- Seguido el juicio en sus trámites legales, la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pronunció sentencia el \*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* en la que resolvió lo siguiente:

**“I.- LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO PLANTEADAS RESULTARON INFUNDADAS, POR LO QUE NO SE SOBREESE EL MISMO.- - - II.- LA PARTE ACTORA ACREDITÓ PARCIALMENTE LOS EXTREMOS DE SU PRETENSIÓN; EN CONSECUENCIA,- - - III.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, MISMA QUE HA QUEDADO PRECISADA EN EL RESULTANDO PRIMERO DEL PRESENTE FALLO, PERO SIN QUE SE DÉ EFECTO ALGUNO DEBIDO A LAS CONCLUSIONES ALCANZADAS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.- - - IV.- NO SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO DE LA PARTE ACTORA PARA QUE SE LE INDEMNICE, PUES NO EXISTIÓ ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO.- - - V. NOTIFÍQUESE...”**

La anterior resolución se apoyó en las siguientes consideraciones:

**“SEGUNDO.-** *La existencia de la resolución materia de la presente controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la exhibición que de la misma realizó la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia formuló la autoridad demandada al producir su contestación a la demanda.- - -* **TERCERO.-** *Tomando en consideración que la autoridad demandada al producir su contestación a la demanda planteó dos causales de improcedencia del juicio, mismas que constituyen una cuestión de estudio preferente, se procede en primer término a su análisis.- - - En la primer causal de improcedencia manifiesta la demandada que los conceptos de impugnación hechos valer por el actor resultan improcedentes en términos de los artículos 8º, fracción I, VII y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación*



con los artículos 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, toda vez que el actor en ningún momento ha sido afectado jurídicamente en sus intereses, ya que como se desprende del procedimiento seguido ante la Sala Regional del Centro II dentro del expediente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , llevado en contra del Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, se determinó que el actor no acreditó en ningún momento que el decreto expropiatorio emitido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se expropiaban 232-00-00 hectáreas de agostadero de uso común, de los terrenos de la comunidad de \*\*\* \*\*\*, en el  
\* \*\*\*, en el Municipio de \*\*\* \*\*, S.L.P., afectaron sus propiedades, ya que no exhibió prueba alguna que acreditara que en dicho decreto se incluían las tierras del predio denominado "\*\*\*\*\* \*\*\*" del que \*\*\*\*\* es copropietario, por lo que se resolvió que no existió afectación alguna a su esfera de derechos del hoy actor, además de que si bien es cierto que se llevó a cabo la ejecución del

*decreto expropiatorio, también lo es que en nada le afectó al actor porque no demostró que parte de su propiedad haya sido afectada con dichos actos de compraventa y por otra parte ya el perito tercero en discordia designado por la Sala demandada concluyó que no encontró elementos técnicos que le indiquen que se afectaron terrenos de propiedad privada.- - -*

*En la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento refiere la enjuiciada que los conceptos de impugnación hechos valer por el actor resultan improcedentes en términos de los artículos 8º, fracción I, VII y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado porque la presente controversia ya fue resuelta con anterioridad ante autoridad judicial competente por lo que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de cosa juzgada, lo que deja sin materia la litis, puesto que el Juez Primero de Distrito en el Estado de \*\*\*\**  
*\*\*\*\*\**, *determinó sobreseer dicho juicio, lo cual fue confirmado por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en la resolución de fecha \* \*\* \*\*\*\*\* \*\**



*\*\*\*\**, dictada en el toca administrativo *\*\*\*\*\**, ya que el impetrante de garantías careció de interés jurídico para demostrar que indebidamente se hubieren incluido sus tierras en el plano de afectación, ni menos aún que la ejecución del decreto incidiera sobre el predio de su propiedad ubicado en *\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\**. - - - A consideración de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Regional del Centro III, las causales de improcedencia que se analizan resultan **infundadas** en atención a que no constituyen verdaderas causales de improcedencia del juicio, pues los argumentos de la autoridad no cuestionan los presupuestos procesales que se deben cumplir a fin de interponer el juicio de nulidad.- - - Lo anterior es así, toda vez que sus argumentos involucran el estudio de la cuestión efectivamente planteada por la actora, esto es, implica el análisis del fondo del negocio.- - - A fin de robustecer el criterio de mérito, se invoca la jurisprudencia V-J-1aS-3, visible en la Revista No. 37 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Quinta Época, Año IV. Enero 2004. Páginas 20, 21 y 22, que a la letra señala:- - - **"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE**

**VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE**

**DESESTIMARSE.-** Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio, con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, lo que sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes; la causal de sobreseimiento debe desestimarse."- - - Por las consideraciones anteriores, las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada han resultado infundadas para decretar el sobreseimiento del presente juicio y en consecuencia se desestiman categóricamente, por lo que no ha lugar decretar el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo federal.- - -

**CUARTO.-** En el único concepto de impugnación argumenta medularmente la parte actora que en la sentencia de \* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, los Magistrados resolvieron de manera incorrecta e ilegal, apartándose de la litis que consiste en la reclamación del pago de una indemnización por responsabilidad del Estado, a virtud de la conducta irregular de la entonces Delegada de la Comisión para la Regularización de la



Tenencia de la Tierra, porque dispuso ilegalmente de una superficie comprendida por 112-34-29-123 hectáreas que son propiedad particular, las cuales se encuentran enclavadas en una extensión conocida como \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y que es reconocida sin discusión como una propiedad particular, ya que así fue determinado judicialmente por autoridad competente mediante sentencia ejecutoriada y en la que se determinó en forma incontrovertible que los propietarios de las mismas son las siguientes personas:

```

* ***** *****          ** *****
* ***** *****          t***          *****
* ** *****              ** ***** *****          **
* ***** *****          ** ***** *****          ** ***** *****
* ***** *****          *****
* ***** *****          ** ***** *****          ** ***** *****
* ***** *****          ** ***** *****          ** ***** *****
* ***** *****          t** *****          t**
* **** * ** *****          t** *****          *
** ***** *****          ** ***** *****          ** ***** *****
** ***** ** * *****          ** ***** *****          *****
** ***** *****          ** ***** *****          ** ***** *****
** ***** *****          t *****          ***** *****
** ***** *****          ** ***** *****          : *****
** ***** *****          ****
** ***** *****          *****
** ***** *****          *****
** ***** *****          ** ***** *****          *****
** ***** *****          ** ***** *****          **** *****
** ***** *****          *****
** ***** *****          *****
** ***** *****          *****
** ***** *****          **** *****
** ***** *****          ** ***** *****          *
** ***** *****          * *****          ***
** ***** *****          ** ***** *****          :** *****
** ***** *****          ***** *****          *

```





apartaron de la litis indicando que no se acreditó la existencia de la afectación por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra sobre algún bien mueble de su propiedad, porque tal como fue resuelto por el Juzgado Primero de Distrito del Estado de \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* y confirmado por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Decreto Expropiatorio de 1º de junio de 1993, no afectó la superficie de terreno propiedad del actor, como se advierte de la ejecutoria de \* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, por lo que es patente el error de apreciación en que incurre la autoridad resolutora en la sentencia combatida, pues lo que dio origen a su demanda no es el Decreto en mención por expropiación de 232-00-00 hectáreas, ni la ejecución de ese decreto, sino la reclamación de pago respecto de la Delegada de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para escriturar la superficie de 112-34-29-129 hectáreas, por lo que queda claro que la Sala resolutora estimó indebidamente que existe cosa juzgada indirecta o refleja, acorde a los criterios de jurisprudencia que cita, siendo palmario que ello no es así porque el decreto no ha sido ejecutado y en el

*supuesto de que se lleve a cabo su ejecución, tendrá que ser como el decreto lo establece, es decir, en la comunidad de \*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y sus anexos.-*

*- - Agrega la demandante que no existe la cosa juzgada indirecta o refleja porque ella se da cuando en un diverso juicio de la misma naturaleza se pronuncia una sentencia similar pero en el presente caso se decretó el sobreseimiento del juicio, por lo que no existe cosa juzgada ya que no se hizo declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión Ampara o no a la parte quejosa y por tanto sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, así que bajo tal conceptualización del sobreseimiento, es manifiesto que lo resuelto en el citado expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Primero de Distrito del Estado de \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , no puede ser considerada como una sentencia que haya resuelto el fondo de lo planteado en relación con el acto reclamado y por ello no se puede invocar como cosa juzgada y que su eficacia pueda reflejarse al juicio administrativo, en consecuencia, las pruebas aportadas debieron ser valoradas por su propia entidad demostrativa en*



relación con la litis planteada, con los que acredita que los títulos de propiedad no fueron segregados de las tierras comunales, sino de la propiedad particular denominada \*\*\*\*\* \*\*\*. - - - Refiere además la actora, que la autoridad demandada negó valor probatorio al dictamen pericial rendido por el perito designado por su parte, por ser contrario a los rendidos por el perito de la autoridad demandada y el perito tercero, en los que se indica que no existen elementos técnicos que le permitan determinar que resulten afectados terrenos de propiedad particular, pasando por alto que solo su perito es especializado en topografía e hidrología, por lo que solo él puede opinar con relación a los trabajos realizados en campo para obtener en forma directa los datos necesarios para emitir opinión pericial, siendo el único de los cuatro peritos que está basado en los trabajos que llevó a cabo en campo, sobre la superficie del predio denominado \*\*\*\*\* \*\*\*, auxiliándose de los trabajos periciales, cuando los otros tres peritos no llevaron a cabo trabajos de campo de ninguna índole, sino trabajos de escritorio, pues al juez le corresponde apreciar los aspectos intrínsecos de la prueba no

obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos.- - - Por su parte, la autoridad enjuiciada al producir su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, argumentando al respecto sustancialmente que la Sala Regional del Centro II sí resolvió sobre el punto planteado, que es la ejecución del Decreto de Expropiación, dado que en la hoja 19 de la resolución impugnada, párrafo primero, se dice claramente que el actor no acreditó en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la presente materia, que exista afectación por parte de la autoridad responsable sobre algún bien inmueble de su propiedad, además de que la sentencia de sobreseimiento del amparo indirecto está firme y por lo que respecta a la pericial ofrecida resulta más verídico el dictamen del Ing. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que el dictamen del perito de la quejosa, por lo que al no haber aportado alguna otra prueba eficaz que adminiculara con la pericial, lleva a la conclusión de que no se afectó su propiedad, además de que la demandante no impugna lo resuelto en el sentido de que en las escrituras aportadas se



*advierde que se enajenó tierra ejidal y no de propiedad privada.- - - Al efecto, la parte tercero interesada Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, al apersonarse a juicio también sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, expresando que el demandante carece de derecho para reclamar en forma individual ya que en su caso ello le correspondería a todos y cada uno de los copropietarios solicitar la indemnización; que si la autoridad demandada analizó la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, dentro del Recurso de Revisión Administrativo número \*\*\*\*\* , interpuesto en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Distrito en el Estado de \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , dentro del juicio de amparo \*\*\*\*\* , fue con la finalidad de resolver sobre la validez y ejecución del decreto presidencial de 31 de mayo de 1993, pues la misma tiene eficacia refleja en el presente asunto, y; que en relación al dictamen del perito ofrecido por la parte actora, resulta falso que la autoridad demandada no haya efectuado un estudio integral de los dictámenes periciales rendidos por las partes, pues conforme al artículo 46, fracción III, de la*

*Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las periciales se analizaron conforme al prudente arbitrio y decisión de los Magistrados, además de que la demandante nunca aportó los medios de convicción que permitieran demostrar que se hayan afectado terrenos de su propiedad al llevar a cabo trámites relacionados con el objeto de su representada.- - - A consideración de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Regional del Centro III, el concepto de impugnación que se analiza es **fundado**, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pero **insuficiente** para acreditar la Responsabilidad Patrimonial del Estado, en atención a las consideraciones legales siguientes:- - - Teniendo a la vista los autos que integran el juicio de nulidad número \*\*\*\*\* , en que se actúa, de los mismos se desprende que en la resolución impugnada, consistente en la sentencia de fecha \* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* , emitida por la Sala Regional del Centro II de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con motivo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante dicha Sala, en términos de los artículos 17, 18 y 23 de la*



*Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigente en la fecha de presentación de la misma, agregada a folios 2,306 a 2,323, se desprende que en la misma se resolvió lo siguiente:- - - "A juicio de esta Sala, es **infundada** la reclamación de indemnización, en atención a las siguientes consideraciones:- - - Los artículos 1 y 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establecen lo siguiente:- - - "...**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.- - - Para los efectos de esta Ley, se*

*entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.- - - (...)- - -*

**ARTÍCULO 4.-** *Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población..."- - - De la transcripción anterior, se desprende que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.- - - Así como que, los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas,*



y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.- - - Sentado lo anterior, en la presente instancia de reclamación \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , no acredita en términos de lo dispuesto en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que exista afectación por parte de la autoridad responsable sobre algún bien inmueble de su propiedad.- - - Lo anterior es así, porque tal y como fue resuelto por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , y confirmado por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el decreto expropiatorio de 1 de junio de 1993, no afectó la superficie del terreno propiedad del actor, tal y como se advierte de la ejecutoria de \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\* , que en copia certificada exhibió el reclamante (foja 2219 de autos), documental que en su calidad de pública goza de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, misma que se transcribe a

continuación:- - - "...SEGUNDO.- La relacionada  
 demanda de garantías fue turnada por la Oficialía de  
 partes Común de los Juzgados de Distrito en el  
 Estado, al Juez Primero de Distrito, en la propia  
 Entidad Federativa, quien la radicó bajo el número  
 \*\*\*\*\*; y, continuando el procedimiento relativo  
 con fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*, se  
 dictó sentencia en la que sobresee en el presente  
 juicio de garantías. Inconforme el quejoso con tal  
 sentencia, interpuso recurso de revisión ante el A quo,  
 quién remitió a la Oficialía de Partes Común de los  
 Tribunales Colegiados del Noveno Circuito, con  
 residencia en esta Ciudad el escrito de agravios y el  
 juicio de amparo correspondiente para la tramitación  
 del recurso, y por razón de turno correspondió  
 conocer del asunto a este Segundo Tribunal  
 Colegiado.- - - (...)- - - CONSIDERANDO:- - - (...)- - -  
 SEGUNDO.- La sentencia recurrida sustenta las  
 siguientes consideraciones:- - - "SEGUNDO.- Ahora  
 bien, en términos del artículo 103, fracción I, y 225 de  
 la Ley de Amparo, los actos reclamados deben fijarse  
 con claridad y precisión al estudio de su certeza o  
 inexistencia y, una vez analizadas las probanzas que



obran en autos, se concluye que deben tenerse como actos combatidos los siguientes: **a).- El decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación, el primero de junio de mil novecientos noventa y tres; b).- La elaboración y aprobación del pleno proyecto relativo a la ejecución del decreto referido, y c).- La ejecución del plano sobre tierras propiedad del quejoso.** Precisados que fueron los actos que aquí se reclaman se procede a analizar la certeza de los mismos.- TERCERO.- No es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable Delegación Estatal de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, pues así lo expresó en su informe justificado que obra en las fojas 90 y 91 del expediente de amparo, sin que la parte quejosa haya aportado prueba alguna en contrario.- Por ello, lo procedente resulta sobreseer en el presente juicio de garantías por lo que respecta al acto reclamado de dicha autoridad que se hizo consistir en el decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio de mil novecientos noventa y tres, aunado a que el quejoso no aportó prueba eficaz alguna tendiente a

*demostrar esa existencia.- En tal virtud, ante la inexistencia de los actos reclamados y la falta de prueba en contrario, aportada por el quejoso, lo procedente es sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.- - - (...)- - - CUARTO.- Es cierto el acto que se atribuye al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Secretaria de la Reforma Agraria, ésta última, quien rindió el informe justificado por sí y a nombre de la primera de dichas responsables y que obra a fojas 177 a la 1,901 de los autos; toda vez que respecto de la primera de las autoridades referidas así lo aceptan en su informe justificado, por lo que se corrobora con la publicación de Diario Oficial de la Federación del primero de junio de mil novecientos noventa y tres, en el que se expropió una superficie de 232-00-00 hectáreas, de agostadero común, de terrenos de la comunidad de \*\*\* \*\**

*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* .-*

**Iguamente. es cierto del acto que se le atribuye a la Secretaría de la Reforma Agraria, consistente en la elaboración del plano proyecto relativo a la ejecución de la expropiación publicada en el Diario**



Oficial de la Federación el primero de junio de mil novecientos noventa y tres, no obstante que lo haya negado en su informe justificado, pues de las constancias que obran en autos, se desprende que ya fue elaborado un plano proyecto para llevar a cabo la ejecución del decreto citado.- Así es, de las probanzas consistentes en la copia del plano proyecto que el quejoso adjuntó a su demanda de amparo, así como de las copias fotostáticas certificadas de las constancias que obran en el expediente \*\*\*\*, expedidas por la Secretaría de la Reforma Agraria, las cuales, por ser actuaciones de la autoridad en ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno en los términos de los artículos 123 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoria de la Ley de la (sic) Amparo, se desprende que, efectivamente, ya que existe elaborado el plano proyecto reclamado.- QUINTO.- Previo al estudio de los conceptos de violación, procede analizar las causales de improcedencia que se adviertan o hagan valer las partes, por ser ésta una cuestión de orden público en el juicio de garantías, atento a lo dispuesto en el

último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.- Se advierte que respecto del acto reclamado consistente en el decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio del año en cita, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, como enseguida se verá.- El dispositivo legal en comento establece la improcedencia del juicio de amparo, cuando se promueve contra actos que no afecten los intereses jurídicos de la parte quejosa.-

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, reclama el decreto

expropiatorio emitido por el Presidente  
Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,  
en el que se expropian 232-00-00 hectáreas de  
agostadero de uso común, de terrenos de la  
comunidad de \*\*\* \*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; sin

embargo. el peticionario de garantías no exhibió  
prueba alguna que justifique que en dicho decreto  
se incluyan tierras del predio denominado  
"\*\*\*\*\* \*\*", respecto del que \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* es copropietario, y que permita



considerar que su esfera de derechos se haya visto afectada con motivo de la emisión del acto reclamado.- Así es, el quejoso acreditó en el presente juicio tener la copropiedad de determinada porción de terrenos correspondiente a un predio de nombre "\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*", según se advierte de las constancias que obran glosadas de las fojas 14 a 23 y 43 a la 45 del expediente de amparo, empero, de las pruebas aportadas en el presente juicio no se advierte que sea propietario de porción alguna de las hectáreas correspondientes al predio que fue expropiado por el decreto presidencial reclamado.- Luego entonces, si la persona que promueve el juicio de amparo no acreditó con prueba alguna el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno en comento, es decir, de la comunidad \*\*\*

\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*

\*\*\*\*\*, es inconcuso que su emisión no puede afectar su esfera de derechos, ya que aun cuando la detentara materialmente, no es ese tipo de posesión precaria la que se encuentra tutelada legalmente, sino aquella que se encuentra sustentada en título suficiente.- Al respecto, tiene

aplicación la jurisprudencia número 298, publicada en la página 246, del Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, que establece: "INTERESES JURÍDICOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA"... Así las cosas, ante la operancia de la causal de improcedencia en comento, lo procedente es sobreseer en el juicio en los términos del artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado consistente en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1993.- **En otro contexto, se procede al estudio del acto reclamado a la Secretaría de la Reforma Agraria, consistente en la elaboración y aprobación del plano proyecto relativo a la ejecución del decreto expropiatorio.-** De igual manera, se advierte que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el numeral 73, fracción V, de la Ley de Amparo, por las razones que a continuación se precisan.- El artículo 73 de la Ley de Amparo, en su fracción V, como ya se



*apuntó establece la improcedencia del juicio de amparo, cuando se promueve contra actos que no afecten los intereses jurídicos de la parte quejosa.- Precizando lo anterior, se dice que se actualiza la causal de improcedencia invocada, habida cuenta que la elaboración de plano proyecto para la ejecución de la expropiación ordenada en el decreto publicado el primero de junio de mil novecientos noventa y tres, no afecta sus derechos de gobernado.- Ciertamente conviene destacar que la autoridad responsable, Secretaría de Reforma Agraria, mediante oficio 0941, de nueve de julio del año dos mil uno, recibido en este Juzgado en la misma fecha, el cual obra agregado a fojas 290, manifestó lo siguiente: "...con su oficio número \*\*\*\*\* del 4 recibido el 5 de julio del año en curso requiere a esta Representación Regional para que se envíe copia certificada del plano definitivo de ejecución del Decreto Presidencial Expropiatorio de 31 de Mayo de 1992, por el que se expropiaron 232-00-00 hectáreas, de agostadero a la comunidad citada al rubro.- Al respecto, me permito aclararle que el Decreto Expropiatorio es de fecha 31 de mayo de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de*

junio del mismo año, el que no ha sido ejecutado a la fecha, porque los comuneros no han dado su anuencia para ello. Por tal motivo no es posible enviar el plano definitivo que solicita."- De lo anterior, claramente se desprende que aún no se ha elaborado ni aprobado un plano proyecto tendiente a ejecutar el Decreto Expropiatorio ya referido, sino que, como lo señaló la responsable, no le es posible remitir copia del plano proyecto definitivo, en virtud de que éste aún no se aprueba y menos aún se ha ejecutado.- Luego entonces, si dicho plano de ejecución aún no es definitivo, pues falta la anuencia de los comuneros, amén a que el quejoso no aportó prueba idónea que acreditará la aprobación o lo definitivo de dicho documento, ello impide tener una visión real de los predios donde ha de ejecutarse el decreto expropiatorio aludido, pues ésta será, en la especie y en su caso, lo que lleve a ejecutar la expropiación de determinadas hectáreas y que parte de esas tierras estén comprendidas dentro de la propiedad del quejoso, para que así tenga un derecho que tutelar a través de este juicio y siendo



**ello así, el acto reclamado consistente en la elaboración y aprobación del plano proyecto relativo a la ejecución del decreto expropiatorio emitido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, no afecta los intereses jurídicos del quejoso.-** Esto es, la aprobación del plano proyecto, será cuando su denominación sea la de plano definitivo, mismo respecto del cual la responsable, aún no ha dictado determinación alguna, de ahí que como ya se anotó por lo que hace al citado acto reclamado se actualiza la causal de improcedencia en comento.- No pasa inadvertido el hecho de que la parte quejosa a fin de demostrar en este juicio que la referida responsable aprobó el plano definitivo relativo a la ejecución del decreto referido, ofreció a este juicio las siguientes probanzas: a).- copia certificada por la Dirección de Catastro Municipal de esta Ciudad, de un plano, elaborado por la Comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra (CORETT), tomando como base el Plano Proyecto de la ejecución del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de mil novecientos noventa y tres (anexo sobre 1).- b).-

Dos pruebas periciales topográficas de trabajo de campo, a cargo del Ingeniero \*\*\*\*\* , en la cual se concluyó lo siguiente: "Que la superficie que quedó incluida en el plano de ejecución elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria y entregado a CORETT para su ejecución es de 112-34-29-12 hectáreas del predio denominado "\*\*\*\*\*", propiedad de los vecinos del \*\*\*\*\* , quienes adquirieron en el año de \*\*\*\*\*; que la superficie total del predio denominado "\*\*\*\*\*", es de 641-45-39 hectáreas, quedaron limitadas por las mojoneras y límites naturales precisados en el plano que ampra (sic) la propiedad "\*\*\*\*\*", con una superficie de 112.34.29.12 hectáreas; que el plano proporcionado por la Dirección de Catastro Municipal de esta capital, sí concuerda con exactitud con el plano de ejecución elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria para dar cumplimiento al decreto expropiatorio de primero de junio de mil novecientos noventa y tres; que en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio se encuentra registrado en el predio denominado "\*\*\*\*\*" bajo la inscripción



\*\*\*\*\* a fojas \*\*\* del Tomo \*\*\* del Libro de Sentencias de fecha \*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\* , \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y Socios se adjudica por Prescripción Positiva mediante juicio número \*\*\*\*\* promovido ante el Juzgado Quinto del Ramo Civil y en el Archivo Histórico de esta ciudad, se encuentra registrada la propiedad 1 protocolo del licenciado "\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* de 1870 bajo el acta \*\* , donde dice que los vecinos del \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* adquieren terreno denominado "\*\*\*\*\* \*\* \*\* ", otorgada por los señores Munícipes del H. Ayuntamiento y Comisión de Ejidos de esta Capital en \*\*\*\*\* \* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , quien estos a su vez recibieron del Gobernador del Estado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (quien lo compra para el Municipio), y este adquiere por compra que hace a los Padres Agustinos, que en el decreto expropiatorio de primero de junio de mil novecientos noventa y tres se expropia una superficie de 232-00-00 hectáreas, de las cuales únicamente le corresponden a la comunidad de \*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* y de la propiedad privada de los vecinos del \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

\*\*\*\*\* de esta Capital le incluyeron una superficie para su regulación del predio denominado "\*\*\*\*\*

\*\*\* \*\*\*\* " 112-34-29-12 hectáreas.".- c).- copia certificada de ocho testimonios "de escrituras relativos a los contratos de compra venta celebrados entre el organismo público descentralizado denominado Comisión de la Tenencia de la Tierra "CORETT" y diversos compradores, todos ellos derivados del decreto expropiatorio de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres (foja 332).- **Tales probanzas, ni siquiera adminiculadas entre sí, son suficientes, para acreditar la afirmación del quejoso en cuanto a que la autoridad responsable Secretaría de la Reforma Agraria elaboró y aprobó un plano proyecto de ejecución del decreto expropiatorio de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio del mismo año,** como en seguida se verá: Ciertamente, por lo que hace a la documental consistente en copia certificada por la Dirección de Catastro Municipal de esta Ciudad, de un plano elaborado por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra



(CORETT), tomando como base el plano proyecto de ejecución del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio de mil novecientos noventa y tres, del examen de la misma no se desprende que efectivamente se haya incluido una parte del predio del peticionario de garantías, amén de que no se advierte que se trata del plano definitivo de ejecución.- Previamente al estudio de la prueba pericial ofrecida en este juicio por el objeto de tal probanza es aportar al Juzgador los elementos auxiliares que le permitan encontrar la verdad respecto del problema planteado. Así también, el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos para decidir a cuál de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del Tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución.- **Pues bien, precisado lo anterior y por lo que respecta a las pruebas periciales topográficas de trabajos de campo, a cargo del Ingeniero \*\*\*\*\* , debe decidirse que si bien es verdad que de ellas se desprende que dicho profesional concluyó que la superficie de**

\*\*\*\*\* \*\* \*\* adquirida por el quejoso por  
compra venta, consistente en 112-34-29-129 quedó  
incluida en el plano de ejecución del decreto  
expropiatorio; también lo es que tal probanza se  
encuentra contradicha con el dictamen que emitió  
el perito designado por este Tribunal de nombre  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*, en virtud de que este  
concluyó que la ejecución del decreto  
expropiatorio no se llevó a cabo, pues no existe el  
plano de dicho decreto, por lo que convino que no  
se entregó a la Comisión para la Regulación de la  
Tenencia de la Tierra (CORETT); que en base al  
levantamiento topográfico, la superficie de 232-00-  
00 hectáreas, se encuentra de los terrenos de la  
Comunidad de \*\* \*\* \*\*,  
encontrándose delimitado y amojonado en su  
totalidad, la cual concuerda con medidas,  
distancias y colindancias, que se especifican en el  
plano de confirmación, desde el catorce de julio de  
mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que la  
superficie que reclama el quejoso, correspondía a  
la comunidad de \*\* \*\* \*\* \* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \* \*\*, lo que se



demostraba con el plano de confirmación, desde el catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro; en tanto que en el otro dictamen pericial que rindió, que obra agregado a fojas 579 de autos, concluyó que tomando en cuenta el croquis que obra en autos que se acompañó a la demanda como prueba documental, que se cotejó con el plano de la comunidad de \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*,  
encontró que concordaba únicamente con las mojoneras, que el croquis no debería considerarse como plano, porque no contenía cuadro de construcción, distancias y superficie; que conforme a la ubicación del croquis, se encontraba dentro de los terrenos de \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* en su totalidad, que en noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, se practicó el estudio a los títulos (los que se dijeron originales), que practicando el estudio resultaron apócrifos los títulos llamados originales; que el total de la superficie que contiene el croquis que obraba en autos, correspondía a la comunidad de \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*  
\*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , y

concordaba con el plano proyecto de expropiación, elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria en donde se encontraban comprendidas 232-00-00 hectáreas, las cuales correspondían en su totalidad a la comunidad de

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*; que el decreto expropiatorio de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el primero de junio del propio año, ordena la afectación en terrenos de la comunidad y no en terrenos de propiedades particulares.-

Luego entonces, al no haber aportado alguna otra prueba eficaz que administrada a la pericial, llevaran a la convicción plena de que efectivamente existe elaborado un plano proyecto relativo a la ejecución del decreto expropiatorio de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio del propio año, es indudable que este Juzgado no le puede otorgar valor probatorio pleno, como lo pretende el quejoso.- Sin que sea óbice el hecho de que la parte quejosa haya impugnado el dictamen emitido por el



perito nombrado por este Juzgado, sin embargo, ello no es motivo suficiente para desvirtuar lo asentado por el Ingeniero \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pues como ya se apuntó, el Juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos para decidir a cual de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del Tribunal, y lo asentado en el dictamen emitido por dicho profesionista resulta más verídico con la constancia que obra a fojas 548 expedida por el Representante Regional del Centro Norte del Registro Agrario Nacional, **del cual se desprende que la ejecución del decreto expropiatorio que se examina no se ha llevado a cabo...** En las relatadas consideraciones, ante la improcedencia del acto reclamado apuntado, procede sobreseer en el juicio por lo que a dicho acto corresponde, con fundamento en el numeral 74, fracción III, de la Ley de Amparo.- Finalmente por lo que va al diverso acto reclamado por la parte quejosa y que hace consistir en la ejecución del plano proyecto del decreto expropiatorio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V de

*la Ley de Amparo.- Ciertamente en el caso se actualiza la causal de improcedencia invocada, habida cuenta que el quejoso no demostró con prueba alguna que la ejecución de la expropiación ordenada en el decreto publicado el primero de junio de mil novecientos noventa y tres, se haya llevado a cabo en el predio de su propiedad, por lo que debe convenirse que el referido acto no afecta su interés jurídico.- La anterior afirmación se hace toda vez que con las pruebas que ofreció el quejoso a este juicio, las cuales se describieron en párrafos anteriores, no se acredita que la ejecución del decreto expropiatorio que se analiza, se haya llevado a cabo en parte del predio propiedad de la parte quejosa, pues por lo que hace a la documental pública que ofreció consistente en los contratos de compraventa que se realizaron en los lotes que formaron parte del decreto expropiatorio que se analiza, y con el cual pretende acreditar el quejoso que con ellos se ejecutó el mismo, debe decirse que aún y cuando es verdad que de los mismos se advierte que se llevó a cabo la citada ejecución del decreto expropiatorio; también lo es que ello en nada le afecta al quejoso, en virtud de que no se advierte*



que parte de su propiedad se haya visto afectada con dichos actos de compra venta de ahí que la citada probanza carezca de valor para acreditar el extremo pretendido por aquél.- Por lo que respecta a la prueba pericial topográfica de trabajo de campo a cargo del Ingeniero \*\*\*\*\* , pues el dictamen que rindió resulta ser más verídico con las constancias de autos, desprendiéndose del mismo que la ejecución del decreto expropiatorio no se ha llevado a cabo.- En ese orden de ideas, queda de manifiesto que el acto que señala de inconstitucional la quejosa, no afecta su interés jurídico y con fundamento en el artículo 74, fracción III, también de la Ley de la materia, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio de amparo.- En las relatadas condiciones, ante la improcedencia de los actos reclamados apuntados y sin que se advierta queja deficiente que suplir, con fundamento en términos de lo previsto por el artículo 74, fracción III, en relación con el 73, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, lo procedente es sobreseer en el juicio de garantías número \*\*\*\*\*.- Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78 y 192 de la

Ley de Amparo, se resuelve: ÚNICO.- Se sobresee en el juicio de garantías número \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\* , contra los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución.- Notifíquese personalmente ... "- - De lo anteriormente, transcrito se aprecia que al resolverse el juicio de amparo radicado bajo el expediente \*\*\*\*\* (sic), por los supuestos agravios que le ocasionaba la expedición y ejecución del decreto presidencial de fecha 31 de mayo de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de junio de 1993, el Juez Primero de Distrito en el Estado de \*\*\* \*\*\*\*\*, determinó sobreseer dicho juicio, ya que el impetrante de garantías careció de interés jurídico al no demostrar que indebidamente se hubieren incluido o se pretendan incluir sus tierras en el plano de afectación, ni menos aún que la ejecución del decreto incidiera sobre el predio de su propiedad ubicado en "\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*" y no en el ejido afectado perteneciente a la comunidad de \*\*\* \*\*\*\*\* y sus anexos, por lo que, concluyó que el bien inmueble del inconforme, no aparece comprendido en el decreto



expropiatorio emitido por el Ejecutivo Federal.- - - En ese sentido, en la especie tiene eficacia refleja lo resuelto en el Juicio de Amparo **\*\*\*\*\***, lo cual constituye cosa juzgada, en el sentido de que ni el decreto expropiatorio, ni el supuesto plano de ejecución elaborado por la autoridad señalada como responsable, no afectan el bien inmueble del actor, de ahí que resulte improcedente la reclamación solicitada por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, ya que no acredita la existencia del daño sobre el bien inmueble de su propiedad denominado **"\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*"**.- - -

Al respecto son aplicables las jurisprudencias siguientes:- - - Registro No. 163187, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Enero de 2011, Página: 661, Tesis: 2a./J. 198/2010, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.- - - COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en

*ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha*



*ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.-*

*- - (cita precedentes)- - - Registro No. 169331,*

*Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Julio de 2008,*

*Página: 1703, Tesis: VI.1o.A.258 A, Tesis Aislada,*

*Materia(s): Administrativa.- - - **COSA JUZGADA. SU***

***EFICACIA REFLEJA SURGIDA DE UN JUICIO DE***

***AMPARO INDIRECTO, HACE INOPERANTES LOS***

***CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS***

***EN EL JUICIO DE NULIDAD, TENDENTES A***

***COMBATIR EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SEA***

***EL ELEMENTO O PRESUPUESTO LÓGICO COMÚN***

***A DICHOS JUICIOS CONEXOS.** Los elementos*

*uniformemente admitidos por la doctrina y la*

*jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia*

*de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, impidiendo que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, esto es, se trata de evitar fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado*



*vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera un criterio distinto respecto de ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente en relación con la causa de pedir, es decir, con los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. En esa medida, cuando un oficio de solicitud de informes y documentos es reclamado a través del juicio de amparo indirecto y el juez de distrito emite un pronunciamiento de fondo*

*sobre la legalidad de aquél, que alcanza la autoridad de cosa juzgada, entonces, la cosa juzgada en el juicio de amparo indirecto genera una eficacia refleja sobre el juicio de nulidad promovido en contra de una liquidación de contribuciones más accesorios, cuyo origen es el referido oficio de solicitud de informes y documentos (elemento o presupuesto lógico común a ambos juicios), que hace inoperantes los conceptos de impugnación del juicio contencioso-administrativo, formulados en contra de dicho oficio, en virtud de que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no está en posibilidad de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del mencionado oficio de solicitud de informes y documentos, que antecede a la liquidación impugnada, porque ese tema ya fue resuelto en el fondo por el juez de distrito, aun cuando los motivos de la ilegalidad pretendida por la parte actora en el juicio fiscal sean distintos a los que formuló en el juicio de amparo.- - - PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO- - - (cita precedente)- - - La anterior determinación, se robustece con las conclusiones alcanzadas por el*



perito tercero en materia topográfica, designado por esta Sala, Ingeniero \*\*\*\*\* , quien

al rendir el dictamen pericial correspondiente (foja 1133 a 1140 de autos), concluyó lo siguiente:- - -

"...PREGUNTA NÚMERO SIETE:- - - DIRÁ EL PERITO SU MÉTODO Y CONCLUSIÓN.- - -

RESPUESTA: SE OBSERVA MEDIANTE EL DECRETO PRESIDENCIAL DEL 31 DE MAYO DE 1993, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 01 DE JUNIO DE 1993, A TRAVÉS DEL CUAL POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA SE EXPROPIÓ A FAVOR DE LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, UNA SUPERFICIE DE 232-00-00 HECTÁREAS DE TERRENOS DE LA COMUNIDAD DE \*\*\* \*\*\*\*\* \*

\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*

\*\*\*\*\*.- - - OBSERVANDO EL PLANO

REALIZADO POR EL PERITO DE LA PARTE

ACTORA (AL CUAL SE REFIERE EL DICTAMEN DEL PERITO DE LA DEMANDADA COMO ANEXO

11), SE DETECTA QUE NO SE CONSIDERARON

LOS DECRETOS EXPROPIATORIOS A FAVOR DE

LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE

LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, YA QUE LOS TERRENOS SON COMUNALES Y PERTENECIENTES AL POBLADO DE \*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, COMO LA SUPERFICIE CORRESPONDIENTE A LA EXPROPIACIÓN DECRETADA A FAVOR DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.- - - **CONCLUYO QUE NO ENCONTRÉ ELEMENTOS TÉCNICOS QUE ME INDIQUEN QUE SE HAYAN AFECTADO TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA...**"- - - De lo anteriormente transcrito, se advierte que el perito tercero designado por este Tribunal, reitera la conclusión alcanzada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*, al resolver el juicio de amparo radicado bajo el expediente \*\*\*\*\*, en el sentido de que el decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2003, no afectó ninguna superficie de propiedad privada, de ahí que la actora no haya acreditado la existencia real y efectiva del daño ocasionado por la autoridad administrativa dependiente de la Comisión Federal para la



*Regularización de la Tenencia de la Tierra, y por ende, resulta infundada la presente reclamación de indemnización.- - Sin que pase inadvertido para esta Sala que con el propósito de acreditar la afectación del predio propiedad del actor, exhibió once copias certificadas de diversos contratos de compraventa celebrados entre la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y diversas personas, supuestamente en ejecución del decreto expropiatorio de 31 de mayo de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio del mismo año, puesto que dichas documentales, también fueron aportadas y desestimadas en el juicio de amparo \*\*\*\*\* , según se advierte de las copias certificadas exhibidas por la actora (foja 1818 de autos).- - Aunado a que en dichos contratos de compraventa se especifica que los lotes materia de las compra-ventas, fueron de régimen ejidal, así como que fueron pertenecientes a la comunidad de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\* \*\*\*\*\* , de ahí que no sean idóneos para acreditar que los bienes inmuebles materia de dichas compra-ventas, se encuentran ubicados dentro de la superficie del predio propiedad*

de la actora, es decir del predio denominado "\*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\*\*". - - - Lo anterior, con independencia de que  
el perito de la parte actora, Ingeniero \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al rendir el dictamen  
correspondiente manifestara que, de acuerdo a la  
inspección judicial practicada el 31 de julio de 2007  
(foja 550 de autos), advirtió que los anteriores  
contratos de compraventa, se encuentran registrados  
bajo el libro \*\*\*, así como que las superficies materia  
de dichos contratos de compraventa se encuentran  
ubicados en parte del predio denominado "\*\*\*\*\* \*\*\*  
\*\*\*\*", las cuales se agregaron y forman parte de una  
superficie de 112-34-29.12 hectáreas, que fueron  
afectadas indebidamente a la propiedad particular  
mediante el decreto expropiatorio publicado en el  
Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1993;  
ya que dichas conclusiones se encuentran  
contradichas con los dictámenes periciales rendidos  
por el perito designado por la autoridad responsable, y  
el perito tercero, el primero de los cuales concluyó que  
la superficie del decreto expropiatorio expedido a favor  
de la Comisión para la Regularización de la Tenencia  
de la Tierra, quedó comprendido en su totalidad



dentro de la superficie real que de origen se reconoció y tituló como bienes comunales al poblado de \*\*\*

\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*

\*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*; asimismo, el perito tercero determinó que no existen elementos técnicos que le permitieran determinar que se hubieren afectado terrenos de propiedad particular. - - -

Ahora bien, el reclamante ofreció como prueba de su parte, la inspección judicial con el objeto de demostrar la existencia de los tomos \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*

\*\*\*\* \*\* \* \*\*\* relativo a las escrituras privadas, las cuales fueron expedidas por la Delegada en \*\*\* \*\*\*\*

\*\*\*\*\*, de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en ejecución del Decreto expropiatorio; de la que se observa que la actuario judicial adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , dio fe de la existencia de

los referidos tomos que contienen las escrituras aludidas, ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de dicha entidad federativa, y que las mismas fueron expedidas por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en ejecución del Decreto expropiatorio de 1° de junio de

1993; sin embargo, dicha prueba resulta insuficiente para acreditar que se afectó el predio denominado "\*\*\*\*\* \*\* \*\*", pues de la inspección en comento, se corrobora que las escrituras identificadas con los números \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\*, pertenecen a los terrenos de la Comunidad de \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*

\*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\*, por lo que del examen de dicha prueba no se desprende que efectivamente se haya incluido una parte del predio del reclamante.- - - De lo anterior resulta que las pruebas ofrecidas por el reclamante no logran acreditar hechos diversos y/o posteriores a los analizados por la autoridad judicial de los que pudiera desprenderse afectación alguna a la propiedad del promovente.- - - Aunado a lo anterior, cabe precisar que de acuerdo a la sentencia de \* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de San Luis, bajo la inscripción \*\*\*\*\*, a foja 107, del tomo \*\*\*, de sentencias, (foja 25 de autos), documental que en su calidad de pública, goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 107 y 202 del



*Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que en su tercer punto resolutivo, el Juez Quinto del Ramo Civil del Estado declaró que había operado la prescripción positiva a favor del reclamante del predio denominado "\*\*\*\*\* \*\* \*\*", en contra de quien se opusiera a su tramitación, de acuerdo a las medidas y colindancias, y demás características que se expresaron en la demanda y en el plano que obraba en el expediente \*\*\*\*\* , sin embargo el actor en el presente juicio contencioso administrativo, fue omiso en aportar copia certificada de la demanda que dio origen al juicio civil aludido y del plano exhibido en el mismo, en el que se especifican las medidas, colindancias y superficie del predio, que en dicho juicio denominó como "\*\*\*\*\* \*\* \*\*", y del cual operó la prescripción adquisitiva a su favor, a fin de constatar que los predios cuya propiedad enajenó la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, materia de los contratos de compraventa exhibidos por el reclamante e inscritos en el libro \*\*\* del Registro Público de la Propiedad y del Comercio*

*del Estado de San Luis, se encuentran efectivamente dentro del predio cuya prescripción operó a favor del reclamante.- - - En ese sentido, el reclamante no acreditó que los predios materia de los contratos de compraventa inscritos en el libro \*\*\* del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de San Luis, se encuentran efectivamente dentro del bien inmueble del que se ostenta como propietario, de ahí que no acredite la existencia del daño causado por la autoridad demandada, y por consiguiente, deviene en infundada la presente reclamación de indemnización.- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 21, 22 y 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se resuelve:- - - I.- No es de sobreseerse ni se sobresee la presente reclamación, al no actualizarse algún supuesto para dicha circunstancia.- - - II.- Es **infundada** la presente instancia de reclamación de indemnización.- - - III.- Hágasele saber al reclamante, que en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la presente resolución podrá impugnarse vía jurisdiccional ante*



este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. - - - IV.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad demandada. - - - Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos que da fe. - - - ...” - - - De la anterior reproducción se desprende que la autoridad emisora de la resolución impugnada, para negar la reclamación solicitada, se apoyó entre otras cuestiones en que el promovente C. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , no acreditó en términos de lo dispuesto en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que exista afectación por parte de la autoridad responsable sobre algún bien inmueble de su propiedad, en virtud de que tal y como se indicó por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de \*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* , y confirmado por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Decreto Expropiatorio de 1 de junio de 1993, no afectó la

superficie del terreno propiedad del actor, tal y como se advierte de la ejecutoria de \* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, que en copia certificada exhibió el reclamante, cuestión que constituyó cosa juzgada refleja y en consecuencia, no se acreditó la afectación patrimonial reclamada.- - - Con base en lo anterior, resulta fundado el argumento vertido por la parte actora respecto a que la Sala Regional del Centro II, se apartó de la litis indicando que no se acreditó la existencia de la afectación por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra sobre algún bien inmueble de su propiedad, por considerar que se actualizaba la figura jurídica de cosa juzgada, al haber sido materia de sentencia pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito del Estado de \* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* y confirmado por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Decreto Expropiatorio de 1º de junio de 1993, en virtud de que no controvertió el Decreto por expropiación de 232-00-00 hectáreas, ni la ejecución de ese decreto, sino la reclamación de pago respecto de la Delegada de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para escriturar la



superficie de 112-34-29-129 hectáreas, no existiendo cosa juzgada indirecta o refleja porque en tales sentencias se decretó el sobreseimiento del juicio. Tal aserto se sustenta en que como lo sostiene el demandante, para estar en presencia de la figura jurídica de cosa juzgada es indispensable que el órgano emisor del fallo, emita un pronunciamiento respecto del fondo del asunto; sin embargo, tal y como lo expresa la ahora demandante, tanto en la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Distrito del Estado de \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* y en la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, se decretó el sobreseimiento de las instancias correspondientes, se desprende de los fallos correspondientes, mismos que se encuentran agregados a fojas 612 a 622 y 695 a 728 del expediente \*\*\*\*\* . Consecuentemente, la Sala Regional del Centro II de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debió resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el ahora demandante, pronunciándose respecto de su procedencia.- - - A efecto de cumplir con la máxima prevista por el primer párrafo del

*artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en pronunciar la sentencia con base en la pretensión del actor que se deduzca en su demanda que consiste en dar "lugar a la reclamación de la indemnización correspondiente" (foja 1 del expediente en que se actúa), además de evitar el reenvío de actuaciones, para el único efecto de purgar vicios procedimentales, soslayándose el análisis del fondo del asunto, en perjuicio del principio de pronta impartición de justicia, esta Juzgadora procederá a continuación a pronunciarse sobre la existencia del derecho subjetivo de la demandante respecto a la procedencia de la indemnización reclamada a la autoridad demandada.- - - La asección anterior se sustenta en los artículos 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 14, fracción VIII, 50, 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que son del tenor literal siguiente:- - -*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:- - - "Artículo 73. El Congreso**



tiene facultad: - - - ...- - - XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones; - - - ..."- - - **LEY ORGÁNICA**

**DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y**

**ADMINISTRATIVA:- - - "ARTÍCULO 1.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal de lo contencioso-administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta Ley establece.- -

**- Ley Federal de Procedimiento Contencioso**

**Administrativo:- - - "ARTÍCULO 14.-** La demanda deberá indicar:- - - ...- - - VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.- - - ..."- - - **"ARTÍCULO 50.-** Las sentencias

del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.- - -

..."- - - **"ARTÍCULO 52.-** La sentencia definitiva podrá:- - - ...- - - V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:- - - a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.- - - ..." - - -

De los preceptos legales antes transcritos se desprende la facultad de este Organismo Jurisdiccional para pronunciarse sobre el derecho subjetivo de la parte actora, así como la relativa al pronunciamiento de sentencias condenatorias a efecto de dar cumplimiento a una obligación correlativa.- - -

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número I.4o.A. J/46, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Materia Administrativa, Página 1383, misma que es del tenor literal siguiente:- - - **"TRIBUNAL**

**FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y**



**ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de

*acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.”- - -*

*Resulta aplicable además por analogía, la Jurisprudencia número 2a./J. 67/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 270/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia Administrativa, Página 593, misma que textualmente prevé lo siguiente:- - -*

**“NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO**



**DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero **no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su**

extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias



y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección.” - - - (Énfasis añadido)- - - Resultando conveniente precisar que un derecho subjetivo, en palabras de Edgard Baqueiro Rojas, en su obra "Derecho Civil", el Derecho Subjetivo es el "Poder que el ordenamiento jurídico (Derecho Objetivo) confiere a la voluntad del sujeto para proteger intereses materiales o morales mediante la posibilidad de coacción.”<sup>1</sup> - - - Por tanto, con fundamento en los artículos 40, primer párrafo y 50, quinto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este órgano jurisdiccional procede a continuación en forma oficiosa a constatar la existencia del derecho subjetivo reclamado por la parte actora, consistente en el pago de la indemnización por el daño patrimonial sufrido por el

---

<sup>1</sup> Edgard Baqueiro Rojas, "Derecho Civil", Colección "Diccionarios Jurídicos Temáticos", Volumen 1, Editorial Harla, México 1997, P. 34.

Acto ejecutado por la Delegada en el Estado de \*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de la Comisión para la Regularización de  
la Tenencia de la Tierra, al disponer de 112-34-29.123  
hectáreas de propiedad de la ahora demandante en  
forma proindivisa, al extender "a diversos particulares  
a nombre de la Comisión para la Regularización de la  
Tenencia de la Tierra, la escritura relativa a cada lote  
de terreno... porque falsamente adujo dar  
cumplimiento al Decreto Presidencial publicado en el  
Diario Oficial de la Federación de fecha 01 primero de  
Junio de 1993..." (Folio 2 del expediente \*\*\*\*\*)  
\*\*\*\*).- - - Resulta aplicable al respecto, por analogía,  
la jurisprudencia número 2a./J. 132/2012 (10a.),  
emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de  
tesis 203/2012, publicada en el Semanario Judicial de  
la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV,  
Noviembre de 2012, Tomo 2, Materia Administrativa,  
página 1084, misma que es del tenor literal siguiente:-  
- - **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.  
LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR  
OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL  
DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA**



**OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).** Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por regla general, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe resolver los juicios de nulidad de su competencia atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación y, en su caso, en la ampliación relativa y su correspondiente contestación, pero sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer por las partes, salvo por lo que hace a los hechos notorios; sin embargo, esa regla general admite excepciones derivadas de la parte final del citado precepto, el cual establece que **en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a restituir un derecho subjetivo violado o a devolver una cantidad, el Tribunal deberá constatar el derecho del particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.** En esas condiciones, tratándose de la devolución de una cantidad, **las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden, por excepción, analizar oficiosamente la prescripción del derecho del**

*contribuyente a la devolución de cantidades indebidamente cobradas, pues con la constatación del respectivo derecho subjetivo se tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los requisitos para ello, o bien, si se ha extinguido; de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo para que no se produzca un beneficio indebido para el actor.”- - - (Énfasis añadido)- - - Con relación a lo anterior, es menester abundar que del análisis efectuado al expediente \*\*\*\*\* , mismo que se tiene a la vista al pronunciar el presente fallo, se desprende que en el hecho marcado con el número 5 del escrito inicial de demanda (folio 7), la demandante indicó que a principios del año 2000, los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y demás codueños de la propiedad privada conocida como “\* \*\*\*\*\* \*”, fueron enterados de que la Delegada de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, había*



*expedido diversas escrituras de propiedad respecto de áreas de terreno que se encuentran enclavadas en su propiedad, en documentos que se sustentaron en el Decreto Presidencial de 31 de mayo de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1º de junio de 1993. En tal contexto, el derecho a la reclamación de responsabilidad patrimonial surgió precisamente "a principios del año 2000"; por lo que, el demandante contaba con un plazo de 10 años para comparecer a reclamar la indemnización patrimonial por parte de la Delegada en \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, en términos de los artículos 1,135, 1,136, 1,151, 1,152, 1,158 y 1159 del Código Civil Federal y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, vigente en la fecha de presentación de la reclamación ante la Sala Regional del Centro II de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismos que disponen lo siguiente: - - - **Código Civil Federal.- - - "ARTÍCULO 1,135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por***

la ley."- - - **"ARTÍCULO 1,136.-** La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."- - -

**"ARTÍCULO 1,151.-** La posesión necesaria para prescribir debe ser:- - - I.- En concepto de propietario;- - - II.- Pacífica;- - - III.- Continua;- - - IV.- Pública."- - -

**"ARTÍCULO 1,152.-** Los bienes inmuebles se prescriben:- - - I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;- - - II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;- - - III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;- - - IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de



aquél."- - - **"ARTÍCULO 1,158.-** La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley."- - - **"ARTÍCULO 1,159.-** Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento."- - - **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.- - - "ARTÍCULO 25.-** El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.- - - Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de carácter jurisdiccional, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios."- - - De los anteriores numerales se desprende que el plazo máximo con que cuenta una persona para exigir

*el cumplimiento de una obligación es de 10 años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento, acorde al artículo 1,159 del Código Civil Federal, mismo que se aplica en términos del segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, con base en el mayor beneficio que le puede generar la norma, de conformidad con el principio pro persona contenido en este último numeral constitucional.- - - En tal contexto, si a principios del año 2000, el demandante y demás codueños tuvieron conocimiento de la existencia de actos lesivos por parte de la Delegación \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, los 10 años para reclamar el derecho vencerían a principios del año 2010; por lo que, si la reclamación correspondiente se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro II, con fecha 13 de junio de 2005, la misma se encuentra presentada dentro del plazo legal correspondiente.- - - Una vez delimitado lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo segundo y 50, párrafo cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso*



*Administrativo, por analogía, se procede al estudio de los argumentos sostenidos por la reclamante para obtener la indemnización solicitada ante la Sala Regional del Centro II, mismos que a continuación se reproducen:- - - "VI.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. La demandada (sic), Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo representante legal, lo es su Director General, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, 5º, 8º y 17 del Estatuto Orgánico de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, y las facultades que le otorga la Ley en comento, se encuentran precisadas en el artículo 18 de la misma, de las que para el caso de que aquí se trata, cabe destacar que corresponde al referido Director suscribir las escrituras públicas y los títulos de propiedad que regulariza o enajene CORETT (fracción III); nombrar y remover a los servidores públicos de CORETT (fracción IV) y conforme al artículo 19 del mismo ordenamiento legal, nombrar a los titulares de las Delegaciones en los Estados (fracción VII); por lo que*

*en tales condiciones es corresponsable de la actuación de los titulares de tales Delegaciones y a estas conforme los señala el artículo 32, les corresponde en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, registrar ante las autoridades competentes, los Decretos Expropiatorios, la Cartografía Urbana y las Escrituras de los predios que se regularicen o enajenen (fracción XII), promover ante las autoridades competentes, las facilidades fiscales y administrativas que procedan para la transmisión de dominio de los predios que regularice o enajene CORETT, a favor de los beneficiarios (fracción XV); suscribir las escrituras públicas y los títulos de propiedad de los predios que CORETT regularice o enajene, conforme a la Legislación aplicable (fracción XVII); representar legalmente a CORETT en los asuntos contenciosos en los que sea parte y en general, intervenir en las reclamaciones que puedan afectar su interés jurídico (Fracción XXV); por lo que de lo así preceptuado en el Estatuto Orgánico de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, se desprende claramente que si bien tiene facultades legales para regularizar la*



tenencia de la tierra o enajenarla, ello sólo será respecto de los bienes inmuebles de los que a su vez tenga la propiedad, pues es claro también, que de otra forma, las ventas que realice necesariamente deben estimarse como venta de la cosa ajena y por ende, su transmisión será nula o bien que, conforme a derecho, si el propietario del bien exige su pago, está obligado a efectuarlo, y por tanto, es procedente la acción de pago que aquí se ejercita como indemnización por la actividad irregular de la titular de la Delegación en el Estado de **\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\***, Lic. **\*\*\*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, porque esta reclamación se sustenta en la clara evidencia de que se ha ocasionado un grave y cuantioso daño patrimonial a esta parte reclamante, según podrá desprenderse tanto de los hechos que se narran en esta demanda reclamatoria, como de las pruebas que se ofrecen".- -

- Del concepto de impugnación planteado por la parte actora, se advierte que la litis en el presente juicio, debe centrarse a determinar si la titular de la Delegación en el Estado de **\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\***, Lic. **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, actuó de manera irregular, ocasionando un perjuicio al demandante al haber

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización atendiendo a lo que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria y asignó con base en la cantidad que se cobrará por la regularización un valor unitario de N\$ 23,300.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 232-00-00 Has., a expropiar es de N\$ 5'405,600.00.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en el que se considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada completamente por asentamientos humanos irregulares, la que se sujetará a las siguientes bases:

A).- La superficie del lote tipo no podrá exceder de la superficie del lote promedio de la zona.

B).- Únicamente podrá enajenarse a precio de interés social un lote tipo por jefe de familia para usos habitacionales, siempre y cuando ninguno de los ocupantes del lote sea propietario de otro inmueble.

C).- El precio de los lotes ocupados para usos habitacionales se fijará atendiendo el interés social.

D).- Cuando alguno de los vecindados posea una superficie mayor de la señalada para el lote tipo de la zona podrá adquirir el excedente, al valor comercial que corresponda de acuerdo al avalúo que para el efecto se practique.

E).- En caso de que alguno de los vecindados ocupe cualquiera de los predios que de acuerdo con las disposiciones del Estado de \*\*\* \*\*\*, en materia de desarrollo urbano, sea adecuado para destinarse a la ejecución de obras para la prestación de servicios al centro de población, la Comisión promoverá la reubicación del citado ocupante, en alguno de los lotes no ocupados, en este caso el precio de la operación se fijará en los términos del inciso C).

F).- Los lotes que se encuentren desocupados dentro de la superficie expropiada y que no se utilicen para los fines a que se refiere el inciso anterior, podrán ser enajenados para que sean destinados a la construcción de viviendas populares de interés social.

G).- La Comisión deberá donar a favor del Municipio en el que se ubique la superficie expropiada, áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos de acuerdo con las necesidades del lugar y la disponibilidad de terrenos.

H).- Con los lotes motivo de la regularización se constituirá el patrimonio familiar de los adquirentes en los términos de la Legislación aplicable.

I).- La venta y titulación de los lotes se hará con apego a las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano que sean aplicables en el Estado, así como a los criterios establecidos en este Ordenamiento.

La mencionada Comisión deberá publicar en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, la fecha de ejecución del Decreto Expropiatorio.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que en la Resolución Presidencial de Titulación de Bienes Comunales, al poblado en estudio lo ubican en el Municipio de la Capital, es de aclarar que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de \*\*\* \*\*\*, el nombre correcto del Municipio

es \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que se considera que el presente procedimiento expropiatorio deberá Decretarse con esta denominación.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción V y 94 de la Ley Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 232-00-00 Has, de agostadero de uso común, de terrenos comunales pertenecientes al poblado "\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*

\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\*\*\*\* " , Municipio de San Luis Potosí, Estado de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarlos a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta. Debiéndose cubrir por la citada Comisión, la cantidad de N\$ 5'405,600.00, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción V, 94, 95, 96, 97 y demás relativos de la Ley Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 232-00-00 Has., (DOSCIENTAS TREINTA Y DOS HECTÁREAS), de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad "\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\*\*\*\* " , Municipio de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, quien podrá disponer de esa superficie para su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

#### **La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.**

SEGUNDO.- Queda a cargo de la citada Comisión, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de N\$ 5'405,600.00 (CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS CINCO MIL, SEISCIENTOS NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), suma que se pagará en términos del artículo 96 de la Ley Agraria, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, mediante garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 97 de la Ley Agraria y en su caso, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes expropiados. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, deberá realizar las operaciones de regularización respetando el precio del interés social, tratándose de usos habitacionales, la citada Comisión venderá los terrenos objetos del presente Decreto, de conformidad con los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los lotes motivo de la Regularización se constituirán en patrimonio familiar de los adquirentes en los términos de la Legislación aplicable.



Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a realizar la venta de los terrenos expropiados en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento humano irregular como a los terceros que lo soliciten de las superficies no ocupadas.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase el presente Decreto por el que se expropián terrenos de la comunidad "\*\*\*\* \*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\*"

Municipio de \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* del Estado de San Luis Potosí, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta y un días de mayo de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor M. Cervera Pacheco.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Luis Donaldo Colosio Murrieta.- Rúbrica.

*Del decreto que ha quedado transcrito, se advierte que el C. CARLOS SALINAS DE GORTARI, entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en las facultades que le confirieron los artículos 27 de la Constitución General de la República y 94 de la Ley Agraria vigentes en la época, decretó expropiar por causa de utilidad pública una superficie de 232-00-00 Hectáreas, de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad "\*\*\*\**

\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\*\*\*\* ", Municipio de \*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, Estado de \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , a favor de la

*Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, quien podrá disponer de esa superficie para su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan*

*viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; asimismo, se indicó que la superficie que se expropió es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, el cual obra agregado en autos a foja 827 en copia certificada expedida por el Registro Agrario Nacional.-*

*- - Ahora bien, de la revisión que se realiza a la copia certificada del plano emitido por la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la expropiación señalada en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1993, el cual obra agregado en autos a foja 827, de su contenido se advierte lo siguiente:- - - (se inserta imagen del plano no. 1)- - - Se procede a hacer un acercamiento de las partes, superior izquierda, superior derecha, inferior izquierda, inferior media e inferior derecho:- - - (se insertan imágenes)- - - En el plano inserto, se advierte que la Secretaría de la Reforma Agraria, realizó el plano de expropiación, determinando debidamente las tierras que pasaban a propiedad de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, de las cuales podía disponer para su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan*



y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes, a partir de la entrada en vigor del referido decreto expropiatorio. - - - Además, se advierte del decreto transcrito anteriormente, que del análisis que se realizó a las tierras que la CORETT solicitó se expropiaran, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 15 de julio de 1953, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1954 y ejecutada el 14 de julio de 1954, se reconocieron y titularon los bienes comunales del poblado "\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*

\*\*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\*",  
 Municipio de La Capital, Estado de \*\*\* \*\* \*,  
 con superficie de 14,869-60-00 Has., para beneficiar a 328 comuneros, tierras que conforme al plano que elaboró con la resolución presidencial, corresponde al siguiente territorio:- - - (se inserta imagen del plano no.

2)- - - Se hace el acercamiento de la parte superior derecha del plano inserto:- - - (se inserta imagen)- - -  
 Del plano que ha quedado inserto como plano No. 2, se advierte la parte del terreno que a partir de la Resolución Presidencial de fecha 15 de julio de 1953,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1954 y ejecutada el 14 de julio de 1954, se reconocieron y titularon los bienes comunales del poblado "\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*

\*\*\*\*",

Municipio de La Capital, Estado de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*,

con superficie de 14,869-60-00 Has.- - - Por otra

parte, la Comisión para la Regularización de la

Tenencia de la Tierra al ejecutar el decreto

expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 1 de junio de 1993, expidió las

escrituras identificadas con los números \*\*\*\* \*

\*\*\*\*, que corresponden a los terrenos indicados en

el plano emitido por la Secretaría de la Reforma

Agraria, el cual quedó inserto párrafos antes. Lo

anterior, quedó comprobado en el diverso expediente

\*\*\*\*\*, mediante la prueba inspección

judicial, cuyo desahogo se advierte en acta agregada

a fojas 550 a 551, y de cuyo contenido se desprende

que el C. Actuario Judicial adscrito al Juzgado

Segundo de Distrito en el Estado de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*,

acudió a las oficinas que ocupa el Registro Público de

la Propiedad y de Comercio de la ciudad de \*\*\*\* \*\*\*\*



\*\*\*\*\* , y de la revisión realizada a los tomos \*\*\* \*  
\*\*\* , advirtió que se encuentran contenidas las escrituras, de la \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* , expedidas por la Delegada en el Estado de \*\*\* \*\*\*\*\* , de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, en cumplimiento y ejecución del decreto presidencia (sic) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1993.- - - Ahora bien, a efecto de analizar si la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, se excedió en las facultades que le fueron conferidas en el Decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1993, por haber dispuesto de más terreno del que fue expropiado a su favor, se procede al estudio de los dictámenes periciales desahogados en el presente juicio, con el único efecto de determinar la ubicación de las tierras cuya propiedad acredita el actor en el presente juicio, con la sentencia de fecha \* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , emitida en el juicio ordinario civil por prescripción positiva con número de expediente \*\*\*\*\* , las cuales consisten en el predio denominado "\*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\*", cuya sentencia fue inscrita en el Registro

*Público de la Propiedad hasta el \*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\**  
*(sic) (fojas 24 a 30 del expediente \*\*\*\*\*)*.- -

**- Perito designado por la parte actora.** *Del dictamen pericial rendido por el perito designado por la parte actora (agregado a folios 234 a 237), se advierte que señaló como antecedente, que el terreno denominado "\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*", tiene como origen una escritura del año de \*\*\*\*, de la que entre otras cuestiones se desprende que su ubicación es al sur de la ciudad de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, y que si bien en dicha escritura no se mencionan medidas, únicamente refiere al plano que anexa en el protocolo, del que se advierten los linderos y nombres de las mojoneras, y que sus colindantes son:- - - AL NORTE: Con las mojoneras Guanajuatito, Estancias y Peña Amarillas y terrenos de San Sebastián.- - - AL SUR: Con mojonera Rincón del Garambullo y el Barial colindando con la Hacienda de Arroyos, actualmente con Ejido de \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*.*  
*\*\*\*\*\*)*.- - - AL PONIENTE: Con mojoneras del Barial, Cerrito Colorado, Peñitas Blancas, Romerillos y Mezquitalillo colindando con todo este rumbo con la Comunidad de \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*

*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*)* .- - - Además, señaló el



perito designado por la parte actora en respuesta a la pregunta primera realizada por la demandante, que de las documentales con las que trabajó, y los trabajos de campo realizados, pudo corroborar que la propiedad privada conocida como "\*\*\*\*\* \*\* \*\*",

le corresponde un total de 695-27-91.72 Hectáreas, la cual se encuentra inmersa dentro de los terrenos identificados a la Comunidad de \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*

\*\*\*\*\*. Por lo que llega a la conclusión de que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra atendiendo a las disposiciones contenidas en el Decreto Expropiatorio, escrituró indebidamente 112-34-65.513 hectáreas y que el plano elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria se realizó sobre terrenos que no pertenecen a la Comunidad de \*\*\*

\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*

\*\*\*\*\* , sino a una propiedad privada totalmente ajena a los bienes comunales. Asimismo, anexó a su dictamen el plano elaborado por él de cuyo contenido se advierte la parte que corresponde al terreno de "\*\*\*\*\* \*\* \*\*", así como la parte del mencionado terreno que fue afectada por el decreto presidencial en

los siguientes términos:- - - (se inserta imagen del plano no. 3)- - - - Ahora bien, de las preguntas formuladas por la representación en juicio de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, el perito designado por el actor (fojas 629 a 636), hace la precisión de que en el Decreto expropiatorio no se indicó la ubicación de la superficie a expropiar y que la Delegada de la CORETT en la ciudad de **\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\***, solicitó a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria la elaboración del plano de ejecución conforme a sus particulares intereses, realizándolo en terrenos urbanos y sub-urbanos que de manera alguna corresponden a terreros (sic) de agostadero de uso común, afectando a los propietarios de **\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*** que es una propiedad privada ajena a los terrenos cuya expropiación fue ordenada en el Decreto. Asimismo, indicó que la ubicación del predio **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*** quedó físicamente en las medidas y colindancias, precisadas en el párrafo anterior y conforme al plano que elaboró y que quedó inserto en dicho párrafo; con lo que llegó a la conclusión de que la Delegada de la CORETT dispuso del terreno denominado **\*\*\*\*\* \*\***



\*\*\*\* propiedad de la parte actora y sus socios, y no así a la Comunidad de \*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* .- - - **Perito**

**designado por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.** Por otra parte, del dictamen pericial que fue elaborado por el perito designado por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, mismo que obra agregado a folios 661 a 696, se advierte que el profesionista que lo elaboró, en cuanto a la ubicación del predio \*\*\*\*\*

\*\* \*\*\*\*, precisó que el Decreto expropiatorio a que se ha hecho mención en el presente considerando, fue elaborado con base en un estudio realizado, llevándose a cabo asambleas con los comuneros para que dieran su anuencia y finalmente, a efecto de culminar el Decreto, se realizaron los procedimientos legales y administrativos con la Secretaría de la Reforma Agraria, teniendo como resultado la elaboración de un plano proyecto, mismo que fue debidamente aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, el cual está construido a una escala de 15:5,000, en donde se pueden apreciar dos poligonales de forma irregular, asimismo, cuenta con

un croquis de localización, construido a escala de 1:20,000, en donde se localiza en qué zona se encuentra el área expropiada (Plano No. 1). Además, precisó el perito en relación con la pregunta formulada por la parte actora, que del análisis realizado a la documentación exhibida en juicio y que determinan la existencia del predio denominado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, así como del croquis que agrega la parte actora, de tal terreno, se advierte que del mismo no se observan distancias y las colindancias que ahí se señalan no son identificables, por lo que no es posible determinar su ubicación ni localización geográfica con certidumbre técnica, respecto al inmueble denominado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*. Asimismo, al elaborar la resolución presidencial de 1953, se analizaron técnica y jurídicamente los terrenos expropiados materia del presente juicio, y desde ese entonces, no fue posible localizar el inmueble denominado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, por lo que se procedió en dicha resolución a titular a favor del poblado de \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* y sus anexos, los terrenos cuya parte fue expropiada a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, por lo que dichos terrenos pasaron a



formar parte del régimen agrario. En tales consideraciones, el perito precisa que no se comprueba que los terrenos que reclama la parte actora, se encuentren dentro de la superficie expropiada por CORETT, pues la superficie expropiada afectó terrenos de la Comunidad de \*\*\*  
\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y sus anexos, como lo menciona el Decreto expropiatorio. - - - Ahora, con respecto a las preguntas formuladas por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, el perito designado por ésta autoridad, precisó que conforme a los antecedentes de las tierras que amparan la propiedad del predio denominado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, que desde \*\*\*\* se advierte la existencia del mismo, al ser comprado dicho inmueble con un Título Virreinal aportado por los pobladores de \*\*\* \*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* y sus anexos, asimismo en 1953, mediante resolución presidencial, el inmueble expropiado pasó a propiedad de dicha comunidad, titulándose dichos bienes comunales a los vecinos de \*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y sus anexos. Además, menciona nuevamente que del análisis realizado a la documentación exhibida en juicio y que determina la

existencia del predio denominado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* ,  
así como del croquis que agrega la parte actora, de tal terreno, se advierte que del mismo no se observan distancias y las colindancias que ahí se señalan, no son identificables, por lo que no es posible determinar su ubicación ni localización geográfica con certidumbre técnica, respecto al inmueble denominado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* .- - - Por otra parte, el perito designado por la parte tercero interesada, precisó mediante una foto aérea la poligonal envolvente a que se refiere el decreto presidencial expropiatorio de 31 de mayo de 1993, tomando en consideración los datos técnicos que menciona. Fotografía que obra agregada a folio 677 de autos.- - - **Perito tercero en discordia.** Del dictamen pericial formulado por el profesionista designado por esta Sala Regional del Centro III, se advierte que en relación a las preguntas formuladas por la autoridad tercero interesada, de la vista realizada al Decreto expropiatorio y a su plano correspondiente, el perito observó que la parte expropiada, tiene su origen y se localiza dentro de la superficie de 14,869-60-00 hectáreas de terrenos comunales de la dotación a que se refiere la



resolución presidencial de fecha 15 de julio de 1953. Que los bienes que se detallan en las escrituras de propiedad que elaboró la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y con las que la actora pretende acreditar su afectación, sí se encuentran comprendidos dentro del decreto de expropiación a favor de la CORETT. Que respecto a la ubicación física del predio denominado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, observó el acta número \*\* inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de la que se advierte que dicho predio se ubica al sur de la ciudad de \*\*\* \*\*\*\*\* y con respecto a las medidas y colindancias, éstas son las que se consignaron en el plano anexo de la mencionada escritura, en donde se señala el nombre de ocho mojoneras de su perímetro, partiendo de la mojonera denominada guanajuatito, ubicada en su colindancia norte-oriental y que aún existe físicamente y se puede identificar plenamente, como lo acredita con la fotografía que exhibe de dicha mojonera a foja 848, que obtuvo de la verificación física que realizó al terreno mencionado. En cuanto a la fotografía aérea a que se refiere la pregunta 6 del cuestionario exhibido

por el tercero interesado, señaló el perito tercero, que en la fotografía que exhibe el perito de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, se encuentra debidamente localizada y ubicada la poligonal envolvente correspondiente al área expropiada en favor de la CORETT.- - - El perito tercero en discordia en relación con la única pregunta planteada por la parte actora, señaló que de la revisión a las documentales que obran en el expediente, tales como las escrituras de propiedad contenidas en los tomos números \*\*\* \* \*\*\* y a los planos levantados en el expediente \*\*\*\*\* ofrecido como prueba, CONFIRMA Y RATIFICA en forma fidedigna, que las 112-34-29-129 hectáreas correspondientes a los predios que fueron hasta el 14 de julio de 1954 propiedad de los demandantes; que dicha superficie que se expropia tiene su origen y se localiza dentro de las 14,869-60-00 hectáreas de terrenos comunales de la dotación a que se refiere la resolución presidencial de 15 de julio de 1953 para beneficiar a los vecinos del poblado de \*\*\* \*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*

\*\*\*\*\*; que los terrenos expropiados sí fueron



escriturados a diversos particulares por la CORETT con base en lo dispuesto por el decreto expropiatorio de 31 de mayo de 1993.- - Una vez analizados los dictámenes periciales presentados por los profesionistas designados por las partes en el presente juicio, esta juzgadora llega a la conclusión de que el predio denominado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, sí es localizable pues como lo advirtió el perito tercero en discordia y el perito de la parte actora, en la copia certificada del acta N. \*\* inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, visible a folios \*\*\* \* \*\*\*, se advierte que su ubicación es al sur de la ciudad de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y que si bien en dicha escritura no se mencionan medidas, únicamente refiere al plano que anexa en el protocolo, del que se advierten los linderos y nombres de las mojoneras, y que sus colindantes son:- - - AL NORTE: Con las mojoneras Guanajuatito, Estancias y Peña Amarillas y terrenos de San Sebastián.- - - AL SUR: Con mojonera Rincón del Garambullo y el Barial colindando con la Hacienda de Arroyos, actualmente con Ejido de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*.- - - AL PONIENTE: Con mojoneras del Barial, Cerrito

Colorado, Peñitas Blancas, Romerillos y Mezquitalillo colindando con todo este rumbo con la Comunidad de

\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*

\*\*\* \*\*\*\*\*.- - - El plano mencionado anteriormente, corresponde al que se inserta a continuación:- - - (se inserta imagen del plano no. 4)- - - Del dictamen del perito tercero en discordia, se advierte que éste, al presentarse en los terrenos expropiados, ubicó físicamente la mojonera denominada Guanajuatito, la que se puede identificar en el plano inserto como plano No. 4, en la parte superior derecha del mismo, mojonera que al tomarse como referencia, se puede determinar que el predio denominado \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*, en relación con las colindancias y visto con el plano de ejecución del Decreto expropiatorio (Plano No. 1), se puede determinar que dicho predio sí se encuentra ubicado dentro del territorio que fue expropiado en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra; máxime que el propio perito de la parte actora, señaló que a la propiedad privada conocida como "\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*", le corresponde un total de 695-27-91.72 Hectáreas, la cual se encuentra inmersa dentro de los terrenos



identificados a la Comunidad de \*\*\* \*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*

\*\*\*\*\*, es decir, dentro de las hectáreas que por Resolución Presidencial de fecha 15 de julio de 1953, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1954 y ejecutada el 14 de julio de 1954, se reconocieron y titularon los bienes comunales del poblado "\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\* \*\*\*\*\*"

(Plano No. 2).- -- Sin que obste a lo indicado en el párrafo anterior, lo señalado por el perito de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, respecto a que no es posible realizar la ubicación y localización geográfica del inmueble denominado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, puesto que únicamente se limitó a hacer tal manifestación al señalar que al realizar la verificación física del lugar no pudo localizar el predio, sin embargo, el perito tercero en discordia acreditó haberse ubicado en la mojonera Guanajuatito, por lo que pudo tomar una referencia física de la ubicación del predio, lo que lleva a esta juzgadora a crear convicción de que éste pudo localizar físicamente la ubicación del predio y que sí

se encuentra inmersa dentro de los terrenos  
identificados a la Comunidad de \*\*\* \*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*

\*\*\*\*\* , tal como quedó corroborado con el dicho del  
perito designado por la parte actora.- - - Así, con  
indiferencia de los argumentos de a quién pertenecen  
los terrenos que fueron expropiados mediante el  
"DECRETO por el que se expropia por causa de  
utilidad pública una superficie de 232-00-00 hectáreas,  
de agostadero de uso común, de terrenos de la  
comunidad \*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\* \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\* \*\*\*\*

\*\*\*\*\* , S.L.P.", publicado en el Diario Oficial de la  
Federación el 1 de junio de 1993, al realizarse el plano  
de ejecución del mismo (Plano No. 1), se indicó la  
porción del terreno que se expropió, y ha quedado  
acreditado en autos que dentro del territorio  
expropiado, se ubica el predio denominado \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\* ; máxime que en el decreto mencionado si bien  
se indicó que la superficie a expropiar era de 232-00-  
00 hectáreas, de agostadero de uso común, de  
terrenos de la comunidad \*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*

\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\* \*\*\*\*\* , ello lo



conoció de Resolución Presidencial de fecha 15 de julio de 1953, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1954 y ejecutada el 14 de julio de 1954, en la que se menciona que los terrenos expropiados son propiedad de dicha comunidad.- - - Si bien la parte actora acredita la titularidad en conjunto con otras personas del predio denominado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, por la prescripción positiva declarada a su favor mediante sentencia emitida por un Juez Ordinario Civil de fecha \* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* (folios 25 a 30 del expediente \*\*\*\*\*), lo cierto es que dicha titularidad fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio después del día 3 de marzo del año 2000, lo que se desprende de la sentencia de esa fecha, mediante la cual el C. Juez Civil que resolvió la prescripción positiva solicitada por el ahora actor, ordenó la remisión de la copia certificada de la sentencia al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , a efecto de que se realizara su inscripción (resolución que obra agregada a folios 27 a 29 del expediente \*\*\*\*\* \*\*\*\*); es decir, en fecha posterior a la emisión y

*publicación del Decreto expropiatorio, por lo que la titularidad que reclama el actor surtió efectos frente a terceros hasta la fecha de su registro, tal como se dispone en los artículos 2,832 y 2,833 del Código Civil para el Estado de \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* (mismos que se transcriben en el párrafo posterior para su conocimiento), por lo que al haber surtido efectos el decreto expropiatorio en fecha anterior al registro de la sentencia de prescripción positiva, el actor no acreditó en forma alguna que en la fecha de publicación del decreto era propietario de parte de los bienes expropiados. Máxime que el actor es categórico al precisar en su escrito inicial de demanda, que no impugna el contenido del Decreto Expropiatorio ni su ejecución, sino la actividad irregular del Estado, al haber escriturado la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, inmuebles que no fueron parte del Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1993.- - -*

*"ART. 2832. Se inscribirán en el Registro:- - - I. Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles;- - - ...- - - IX. Las*



resoluciones judiciales o de árbitros o arbitradores que produzcan algunos de los efectos mencionados en la fracción I; - - - ..." - - - "ART. 2833. Los documentos que conforme a esta ley deben registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables." - - - Luego entonces, toda vez que del análisis realizado al plano de ejecución del decreto expropiatorio, y de la localización de la ubicación del predio denominado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* se advierte que este último, sí se encuentra dentro de los terrenos expropiados en el año de 1993, así como forman parte de los terrenos que por Resolución Presidencial de fecha 15 de julio de 1953, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1954 y ejecutada el 14 de julio de 1954, pasaron a propiedad de la Comunidad de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\* \*\*\*\*\* (Plano No. 2).- -  
 - Máxime que de lo dispuesto por los peritos designados en el diverso expediente \*\*\*\*\* ,  
 se advierte que el designado por la parte actora, ratifica que el decreto expropiatorio afecta parte de la

propiedad de la actora denominada \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
(en la parte que señala le ocasionó perjuicio la escrituración de esas tierras a nombre de terceros). Y si bien posteriormente señala (foja 864 del diverso expediente \*\*\*\*\* ) que la propiedad denominada \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, es propiedad privada y ajena a los terrenos cuya expropiación fue ordenada en el Decreto de referencia, y a su vez los peritos de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y el tercero en discordia designado por la Sala Regional del Centro II, sostienen que no es posible realizar la localización física del inmueble denominado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, cierto es que como ya se ha indicado en el presente considerando, quedó acreditada su localización al haber ubicado el perito designado por esta Sala la mojonera Guanajuatito y de ahí partir para su localización en concordancia con lo establecido con el plano anexo a la escritura No. \*\* (Plano No. 4) por lo que quedó acreditado con el dictamen de referencia, adminiculado con las documentales tales como acta No. \*\* y su plano, y las fotos en las que se acredita la ubicación de la mojonera Guanajuatito (foja 848 de autos), que el



inmueble denominado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* sí se ubica dentro del perímetro establecido en el decreto expropiatorio, mismo que no es controvertido en el presente juicio. - - - Además, el perito designado por la parte actora en el juicio de nulidad en que se actúa, señaló que el plano de ejecución del decreto expropiatorio, elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria no se emitió de manera legal, sino conforme a los intereses de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y afectando tierras que no pertenecía a la Comunidad de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , sino una propiedad privada denominada \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* ; no obstante, tales argumentos resultan inatendibles, en tanto que la litis en el presente juicio debe ser propuesta por las partes y no por los profesionistas en el desahogo de una prueba pericial y del escrito inicial de demanda del juicio en que se actúa, se advierte claramente que la parte actora fue categórica al mencionar que no controvierte el decreto expropiatorio ni su plano de ejecución, por lo que tales actos han sido consentidos y el actor únicamente se limitó a señalar que la litis en el

presente asunto debe centrarse en determinar la actividad irregular del Estado, al haber escriturado la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, inmuebles que no fueron parte del Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1993.- - - Además de que se enfatiza, la propiedad a favor del actor y otros del predio denominado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* surtió efectos ante terceros hasta la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, la cual ocurrió hasta el mes de mayo del año 2000, por lo que a la fecha en que entró en vigor el Decreto Expropiatorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1993, aún no era inscrita la mencionada resolución, por lo que al emitirse el acuerdo expropiatorio no existía registro de que esas tierras tuvieran un nuevo dueño que no fuera el último inscrito, el cual corresponde a la Comunidad de \*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*

\*\*\*\*\* , según Resolución Presidencial de fecha 15 de julio de 1953, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1954 y ejecutada el 14 de julio de 1954.- - - En conclusión, toda vez que



quedó acreditado en autos con los dictámenes periciales analizados, adminiculados con las documentales exhibidas en el juicio en que se actúa y en el diverso \*\*\*\*\* , que la superficie afectada del predio denominado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* (112-34329-129 hectáreas), se ubica y localiza dentro del plano que precisa la superficie afectada por el decreto expropiatorio (232-00-00 hectáreas), por lo que si la actora consintió el mencionado decreto y su plano de ejecución, se advierte que al surtir efectos dichos actos firmes, los terrenos afectados por el decreto pasaron a propiedad de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, de las cuales podía disponer para su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes, a partir de la entrada en vigor del referido decreto expropiatorio; en tales consideraciones si bien la Delegada en el Estado de \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, dispuso de 112-34-29.123 hectáreas de propiedad de la ahora demandante, al extender a

*diversos particulares a nombre de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, las escrituras de la \*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*, registradas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en los tomos \*\* \* \*\*, ello lo realizó en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Expropiatorio y su plano de ejecución (Plano No. 1), pues a dicha autoridad no le correspondía realizar un análisis para acreditar que el mencionando (sic) Decreto tuviera información cierta, sino que únicamente le correspondía acatar lo expuesto en el mismo, en base a sus facultades, la cuales incluían la venta de dichos terrenos en los términos en que se realizó. Lo anterior con independencia del régimen que tuvieran las tierras, esto es, de propiedad privada o comunales, pues la actora fue omisa en controvertir el Decreto expropiatorio por lo que ello no afecta el hecho de que la Delegada en el Estado de \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, únicamente actuó dentro de las facultades que le fueron conferidas en el mencionado decreto por lo que su actuación no fue irregular como lo manifiesta el demandante.- - - En tales*



consideraciones, contrario a lo mencionado por la parte actora, la Delegada en \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , actuó conforme a las facultades conferidas en su favor en el Estatuto Orgánico de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, pues en su artículo 32, fracción XII y XVII, se establece la facultad que tiene para suscribir escrituras públicas de predios que regularice, tal como sucedió en el presente asunto, máxime que quedó acreditada que dicha facultad además le fue conferida en el Decreto Expropiatorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1993. Se transcribe el artículo del Estatuto Orgánico de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra mencionado para su conocimiento: - - - "**Artículo 32.-** Corresponde a las delegaciones, en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales: - - - ...- - - **XII.-** Registrar ante las autoridades competentes, los decretos expropiatorios, la cartografía urbana y las escrituras de los predios que se regularicen o enajenen;- - - ...- - - **XVII.-** Suscribir las escrituras públicas y los títulos de propiedad de los predios que Corett regularice o enajene, conforme a la legislación

aplicable;- - - ..." - - - En las consideraciones expuestas, tomando en consideración que la parte actora acreditó la ilegalidad de la resolución impugnada por no haber resuelto la cuestión efectivamente planteada, se actualiza la causal de ilegalidad de la misma en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 52 de la citada Ley, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada consistente en la sentencia de \* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, emitida por los Magistrados Integrantes de la Sala Regional del Centro II de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del expediente número \*\*\*\*\* , en la que se resolvió que es infundada la instancia de reclamación de indemnización por el daño patrimonial causado por el acto ejecutado por la Delegada \*\*\* \*\*\*\*\* de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, al haber dispuesto de una superficie de 112-34-29.23 hectáreas de su propiedad.- - - Sin que a la nulidad declarada en el párrafo anterior pueda darse efecto alguno, ni se



reconozca el derecho subjetivo del actor para obtener la indemnización por el daño patrimonial que solicita, toda vez que como quedó resuelto en el último considerando del presente fallo, el demandante no acreditó la actividad irregular del estado. - - - No obsta a lo anterior lo argumentado por la parte tercero interesada respecto a que el demandante carece de derecho para reclamar en forma individual ya que en su caso ello le correspondería a todos y cada uno de los copropietarios solicitar la indemnización, puesto que bastará con acreditar la propiedad del bien afectado para reclamar el daño patrimonial causado sobre el mismo por la actividad irregular del Estado y si bien es cierto que también podrían comparecer los restantes codueños del bien inmueble proindiviso, también cierto resulta que ello en nada beneficia a los intereses de la parte tercero interesada, pues regularizar el procedimiento para llamar a todos los involucrados podría implicar un pago mayor por concepto de indemnización, a diferencia de resolver únicamente respecto de un promovente; amén que se desconoce la existencia del interés de los restantes codueños de reclamar la responsabilidad patrimonial

*en los términos que lo solicita la ahora demandante.- -  
- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8,  
fracciones I y VII y 9, fracción II, a contrario sensu, 49,  
50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal  
de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de  
resolverse y se resuelve:...”.*

OCTAVO.- Por auto del presidente de este Tribunal Colegiado de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, se registró la demanda de amparo con el número A.D.A. 47/2015, y en el diverso emitido el catorce de diciembre del mismo año se admitió, con vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito para su conocimiento.

Tramitado que fue el asunto, mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se turnaron los autos al magistrado relator para su estudio; y,

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Colegiado de Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con el artículo 107, fracciones III, inciso



a) y V, inciso b), de la Constitución Federal, en relación con los artículos 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un juicio de amparo directo en el que se reclama una sentencia definitiva emitida por un tribunal administrativo federal.

SEGUNDO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con los autos del juicio de nulidad \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.

Por ende, es infundada la causa de sobreseimiento invocada por la Magistrada Presidenta de la autoridad demandada, ahora tercero interesada, Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de la cual se dio vista previa a la parte quejosa en proveído de presidencia de veinte de enero de dos mil dieciséis; en el sentido de que se actualiza lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia reclamada fue emitida por la Sala Regional del Centro III del mencionado tribunal, y que el juicio fue enviado a ésta para su conocimiento y resolución.

Es así, en virtud de que de la demanda de amparo

no se advierte que la parte quejosa hubiera señalado a la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como emisora de la sentencia reclamada.

Tampoco obsta que la sentencia reclamada haya sido emitida por mayoría de votos y que, por ende, al calce de la misma solo aparezca la firma de dos de los tres magistrados de la sala responsable, pues el requisito relativo a que debe ser firmada por todos sus integrantes se cumple en el caso con la firma del voto particular del disidente, como está determinado en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Época: Décima Época*

*Registro: 2000033*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 11/2011 (10a.)*

*Página: 3133*

**SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL REQUISITO DE VALIDEZ CONSISTENTE EN QUE LAS FIRMEN TODOS LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN SE COLMA, EN LOS CASOS EN QUE SE EMITAN POR MAYORÍA, CON LA FIRMA QUE CALZA EL VOTO PARTICULAR DEL DISIDENTE.**

*Conforme al artículo 219 del Código Federal de*



*Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo -ante la falta de regulación expresa en esta norma especial-, las resoluciones dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben firmarlas todos los Magistrados que las pronuncien y autorizarlas el Secretario de Acuerdos correspondiente. Ahora bien, la formalidad mencionada se colma, en los casos en que el fallo se emita por mayoría, si el disidente ejerce su facultad de formular voto particular, pues si bien éste no forma parte de la sentencia relativa ni resultan vinculantes sus consideraciones, lo cierto es que a través de él exterioriza su participación en la solución del asunto en sentido negativo, exponiendo los motivos por los que no comparte la decisión de la mayoría y, en su caso, la propuesta alternativa que él habría adoptado, por lo que es evidente que la firma que calza el aludido voto cumple con la función de autorizar el fallo mayoritario, aunque no lo comparta por los motivos que sustentan su voto.”.*

TERCERO.- En el acuerdo de presidencia emitido en el presente expediente el veintiséis de febrero de dos mil quince, se reservó al Pleno hacer el pronunciamiento correspondiente, al emitir la sentencia, en relación con los alegatos del apoderado y encargado de la Delegación de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el Estado de **\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\***, contenidos en el escrito de fecha veintitrés de febrero del mismo año e ingresado en la oficialía de partes de este Tribunal el veinticinco de febrero siguiente (fojas 90 a la 93), los cuales son en el sentido de que debe tenerse por no presentada la demanda de amparo, de

conformidad con lo dispuesto por el numeral 177 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el promovente no presentó las copias del escrito relativo que le fueron requeridas por la autoridad responsable.

En el mismo sentido se externó el Subdirector de lo Contencioso en representación de la referida Comisión, en el escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, recibido en la oficialía de este Tribunal el veintitrés de febrero siguiente (fojas 84 a la 86). En el acuerdo de presidencia que recayó al efecto en el presente expediente, se le tuvo haciendo manifestaciones.

Sobre el particular se señala que en los autos de dicho amparo consta que, con el escrito recibido el nueve de octubre de dos mil quince, en la oficialía de partes de este Tribunal, el promovente exhibió las copias fotostáticas simples faltantes de la demanda.

Lo anterior, en atención a la resolución emitida por el Presidente de este Tribunal Colegiado el treinta de septiembre de dos mil quince, en el incidente de nulidad de notificaciones \*\*\*\*\*, interpuesto por el propio promovente en contra de la notificación del acuerdo de seis de enero del mismo



año, mediante el cual la Magistrada Instructora de la sala responsable lo requirió a fin de que, en el término de cinco días, exhibiera tres copias más de la demanda de amparo, con el apercibimiento correspondiente.

Razón por la cual, una vez que la resolución del incidente de nulidad de notificaciones causó estado, en el acuerdo de presidencia de catorce de diciembre de dos mil quince, se estimó innecesario ordenar la notificación al promovente de aquel requerimiento, y se admitió la demanda de amparo.

De manera que no había lugar a tener por no presentada la demanda, en términos del artículo 177 de la Ley de Amparo, en tanto el quejoso impugnó la notificación del requerimiento y una vez que obtuvo su nulidad presentó las copias faltantes.

CUARTO.- \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* está

legalmente facultado para promover este amparo, como representante legal de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, pues esa personalidad le fue reconocida en el juicio de origen.

Dicho reconocimiento se hizo con apoyo en el primer testimonio de la escritura pública número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, pasada ante la fe del Notario Público número \*\* de la ciudad de \*\*\*\*\*, del Estado del mismo nombre, mediante la cual \*\*\*\*\*, en su carácter de albacea testamentaria del juicio sucesorio a bienes de \*\*\*\*\*, le otorgó al promovente del juicio de origen y de este amparo poder especial en cuanto a su objeto y con carácter general para pleitos y cobranzas.

A su vez, la sucesión quejosa está legitimada para reclamar la sentencia definitiva pronunciada en el juicio de origen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo, porque la afecta en sus intereses jurídicos, debido a que, si bien, en dicho fallo se estimó fundado el único concepto de impugnación para declarar la nulidad de la resolución combatida, sin embargo, lo consideró insuficiente para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado y, por ende, reconocer el derecho subjetivo de la parte actora para que se le indemnice.

En efecto, en el caso, el acto reclamado no puede interpretarse como una sentencia “favorable” para efectos de estudio de la hipótesis de procedencia prevista en la fracción II



del artículo 170 de la Ley de Amparo.

Sobre el particular, es pertinente tener en consideración que la procedencia del juicio de amparo en relación con resoluciones de tribunales administrativos, se encuentra reglamentada en las fracciones I y II del artículo 170 de la Ley de Amparo. Su contenido es el siguiente:

*“Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:*

*I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.*

*...*

*II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.*

*En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.”.*

El supuesto regulado en la fracción I es el equiparable al previsto en el diverso numeral 158 de la Ley de

Amparo abrogada, con variaciones relativas a la preparación de las violaciones procesales, lo cual no incide en la materia de estudio; en tanto, la segunda hipótesis de procedencia prevista en la fracción II, constituye una nueva regulación de la procedencia tratándose de resoluciones “favorables” a la parte quejosa, ya que en tal supuesto solo es factible promover el juicio constitucional en la vía directa para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas, solo si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión fiscal correspondiente, declarándose procedente y fundado.

En tal sentido, es necesario interpretar el alcance de las resoluciones que deben considerarse “favorables”, a efecto de poder establecer en qué medida existe la posibilidad de promover un juicio de amparo directo en contra de una resolución de un tribunal administrativo federal conforme a las fracciones I y II antes mencionadas.

En ese contexto, destaca que al sustentar la jurisprudencia 2a./J. 121/2015 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recientemente sostuvo que el concepto de “resolución favorable”, en la lógica del



artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, **supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le otorgue el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada**; es, en otras palabras, aquella sentencia que implica que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir circunstancia alguna que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado.

De este modo, si el fallo dictado no reúne esas condiciones, el asunto debe catalogarse en el supuesto contenido en la diversa fracción I del artículo 170 mencionado, con la consecuente posibilidad de que la parte quejosa esté facultada para hacer valer tanto cuestiones de legalidad, como de constitucionalidad de las normas generales aplicadas, lo cual demuestra que la acción de amparo en ningún caso le está vedada, salvo que con su promoción ya no pueda obtener algún beneficio.

El rubro, texto y datos de localización de la jurisprudencia 2a./J. 121/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el veintiocho de agosto de dos mil quince, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de aplicación obligatoria a partir del lunes treinta y uno de agosto de dos mil quince, son los siguientes:

*“RESOLUCIÓN FAVORABLE”. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. El concepto de "resolución favorable", en la lógica del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le otorgue el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada; es, en otras palabras, aquella sentencia que implica que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir toda circunstancia que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado.”.*

De ahí que, para establecer la procedencia del presente juicio constitucional, sea necesario realizar un examen comparativo entre las pretensiones deducidas en el juicio contencioso y el resultado del análisis de los conceptos de anulación, ya que es este ejercicio de contraste lo que permitirá conocer si se ha obtenido una sentencia favorable en términos del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, lo cual encuentra apoyo en el criterio contenido en la diversa jurisprudencia 2a./J. 123/2015, que enseguida se transcribe:



*“JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ANÁLISIS QUE DEBEN REALIZAR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. De un ejercicio interpretativo de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, deriva la obligación de los Tribunales Colegiados de Circuito de realizar un examen comparativo entre las pretensiones deducidas en el juicio contencioso y el resultado del análisis de los conceptos de anulación, ya que es este ejercicio de contraste, propio del análisis de fondo y no del auto inicial del juicio, por la dificultad que encierra y que deberá hacerse en cada asunto concreto, lo que permitirá conocer si se ha obtenido una sentencia favorable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en términos del dispositivo legal citado.”.* (Décima Época. Registro: 2009827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes veintiocho de agosto de dos mil quince 10:30 h. Materia(s): (Común).

En ese contexto, el vocablo “sentencia favorable” previsto en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en su connotación más amplia, es decir, debe entenderse referido a la satisfacción de la totalidad de las pretensiones de la parte que promovió el juicio contencioso administrativo respectivo (con independencia de que finalmente procedan), y no únicamente a que el órgano resolutor declare la nulidad del acto, pues de estimarse lo opuesto se dejaría de considerar que no todo análisis de fondo implica una nulidad lisa y llana, ni todo estudio de forma es para efectos, con la

consecuente posibilidad de que, de llegar a estimarse que el amparo es improcedente, el accionante no obtenga una reparación absoluta de las violaciones cometidas por la autoridad responsable, bajo el argumento de que el fallo reclamado resultó “favorable” a sus intereses, por haberse declarado la mera nulidad del acto impugnado.

Puntualizado lo anterior, es de concluirse que el supuesto de procedencia previsto en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, solo encuentra justificación, de llegar a determinarse que el actor obtuvo en el juicio de nulidad una resolución “favorable” en la extensión antes analizada, esto es, aquella que resolvió de manera favorable sus pretensiones que inciden en la mayor destrucción jurídica de la resolución impugnada, pues al respecto el legislador previó la posibilidad, incluso tratándose de aquel supuesto, en que en el caso de que su contraparte interponga el recurso de revisión en materia contenciosa, tenga la posibilidad de acudir al juicio de amparo exponiendo la inconstitucionalidad de normas que le fueron aplicadas, con lo cual, en el eventual supuesto de que dicho recurso sea procedente y fundado, pueda obtener aquella declaratoria de inconstitucionalidad a fin de lograr la subsistencia jurídica de sus pretensiones en el juicio de nulidad.



Teniendo en cuenta lo anterior, ahora es de destacarse que las causas de ilegalidad que establece el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son las siguientes:

*“Artículo 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

*I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.*

*II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*

*III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.*

*IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.*

*V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.”.*

Acorde con el numeral inserto, las causas de ilegalidad por vicios de forma se ubican en las fracciones II y III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dicen: *“Artículo 51.- Se declarará que una*

*resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. - - - III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.”.*

En tanto, las hipótesis de ilegalidad de fondo, en lo que al asunto interesa, se contienen en la fracción IV de la mencionada disposición, que dice: “IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.”, lo que implica, de manera particular, que habrá:

- Indebida motivación: “Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada,”, ya que en tal caso, en cuanto al fondo del asunto, quedará acreditado que el acto administrativo se apoyó en hechos inexistentes o diversos a los que en la realidad



jurídica quedó demostrado.

- Indebida fundamentación: *“si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas”*, supuesto en el cual, en cuanto al fondo del asunto, el estudio del acto administrativo permitirá concluir que se inobservaron disposiciones que lo rigen.

- Falta o insuficiente fundamentación: *“...disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas”*, hipótesis en la que, sobre el fondo del asunto, a diferencia del anterior, no existe la aplicación de la disposición que sustenta el acto administrativo, y su estudio permite concluir que su emisión no se apoya en la norma en que debería fundamentarse.

A su vez, aquellas ilegalidades se encuentran vinculadas con los efectos jurídicos de la resolución del juicio contencioso, a través del cual podrá decretarse la nulidad lisa y llana (fracción II del artículo 52 de la ley en consulta) o para efectos (fracciones III y IV), así como declarar o reconocer la existencia de un derecho subjetivo (fracción V).

Ante esa perspectiva, tratándose de la actualización de alguna causa de ilegalidad de fondo, puede acontecer que en la demanda de amparo la parte quejosa sostenga la actualización de otros temas de fondo que tengan una diversa o mayor repercusión sobre la examinada por la sala fiscal, ya que en tal supuesto se trata de resoluciones en las cuales la violación advertida por la sala no impide a la autoridad volver a emitirlas omitiendo la parte declarada insubsistente, o bien, que en términos del numeral 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad del acto impugnado no abarque todas las pretensiones del accionante, en particular aquellas que se relacionan con la plena restitución del derecho subjetivo afectado, lo cual se constata con la transcripción de la porción normativa en cita:

*“Artículo 52.- La sentencia definitiva podrá:*

*[...]*

*V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:*

*a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.*

*b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.*

*c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.*



*d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.  
[...]*”

Como se advierte, a efecto de considerar plenamente satisfechas las pretensiones de la parte actora que obtiene una declaratoria de ilegalidad del acto impugnado en un juicio contencioso, no basta que el órgano jurisdiccional declare su nulidad, ya que al respecto también es necesario precisar en qué medida debe ordenarse el restablecimiento del derecho subjetivo violado, lo cual, entre otras medidas de reparación, comprende la condena al cumplimiento de las obligaciones que sean correlativas, así como condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos, cuando ello proceda.

Consecuentemente, es de considerarse que en tales casos, al margen de que la nulidad decretada en la sentencia tenga como fundamento lo previsto en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, existe la posibilidad de que el actor controvierta en el juicio de amparo que la resolución impugnada resulta ilegal, sobre el fondo del asunto, en mayor medida a la estimada por la sala fiscal.

En el caso, en la sentencia reclamada, en el considerando tercero, la sala desestimó las causales de improcedencia y sobreseimiento, en tanto que en el considerando cuarto estimó fundado el único concepto de impugnación para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en términos del artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al estimar actualizada la causa de ilegalidad de fondo prevista en el numeral 51, fracción IV, de la misma ley; pero a la vez insuficiente para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado, como base para reconocer el derecho subjetivo de la parte actora a ser indemnizada, pues una vez que la sala resolutora abordó el análisis de la reclamación indemnizatoria, determinó su improcedencia, ya que consideró que, si bien, quedó demostrado en autos que dentro del territorio expropiado se localiza el predio denominado “\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*” y, por ende, que la Delegada de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el Estado de \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*, sí dispuso de una superficie de 112-34-29.123 hectáreas propiedad de la demandante en forma proindivisa; sin embargo, dicha titularidad fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad después de la emisión y publicación del decreto



expropiatorio, por lo que si surtió efectos frente a terceros hasta la fecha de su registro, entonces, el actor no acreditó que en la fecha de publicación del referido decreto, era propietario de parte de los bienes expropiados.

En consecuencia, el acto reclamado no constituye una resolución “favorable”, para efectos de estudio de la hipótesis señalada en la fracción II del numeral 170 de la Ley de Amparo en vigor.

Lo anterior precisamente porque, con la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, no quedó satisfecha la máxima pretensión jurídica de la parte actora, pues por otro lado la sala decidió no reconocer el derecho subjetivo de la parte actora a ser indemnizada, como se advierte que lo pretendió en la demanda de nulidad.

En suma, es de concluirse que la parte quejosa tiene legitimación para promover el presente juicio de amparo.

Por otra parte, la demanda de amparo fue presentada dentro del término genérico de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, en virtud que la

sentencia reclamada fue notificada a la parte actora, ahora quejosa, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, notificación que surtió efectos el día siguiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 18 de la referida Ley de Amparo, en tanto que la demanda de amparo fue presentada ante la sala fiscal el dos de enero de dos mil quince, mediando entre ambas fechas, como inhábiles, los días veintinueve y treinta de noviembre, seis, siete y del trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, así como el uno de enero de dos mil quince, por tanto, la presentación de la demanda relativa ocurrió al décimo cuarto día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia reclamada.

QUINTO.- En los acuerdos de presidencia emitidos en el presente expediente los días veintidós y veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se reservó al Pleno hacer el pronunciamiento correspondiente, al emitir la sentencia, en relación con los alegatos del Subdirector de lo Contencioso y apoderado legal de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, residente en la Ciudad de México, y con los del apoderado y encargado de la Delegación de la referida Comisión en el Estado de **\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\***, contenidos en los



escritos de fechas diecinueve y veintidós de enero anterior, ingresados en la oficialía de partes de este Tribunal los días veintiuno y veintisiete de enero posterior (fojas 145 a la 159 y de la 169 a la 184), respectivamente.

En una parte de ambos escritos de forma similar exponen que el presente juicio es improcedente y debe sobreseerse, porque en la demanda de amparo no existen conceptos de violación, pues el quejoso se limitó a transcribir los hechos relatados en el resultando cuarto de la sentencia que reclama.

Es infundado lo anterior, porque de la lectura del capítulo de conceptos de violación de la demanda de amparo sí se advierten argumentos que controvierten la sentencia reclamada, particularmente en contra de las consideraciones por las cuales la sala responsable determinó la improcedencia del reconocimiento del derecho subjetivo a obtener la indemnización por el daño patrimonial causado, pues el promovente hace señalamientos que en esencia giran en torno a que, esa parte del fallo, afecta a la quejosa en sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, debido a que dicha resolutora incorrectamente sostuvo que consintió el decreto de

expropiación y el plano de ejecución del mismo, y que el registro de la titularidad del derecho de propiedad ocurrió después de la emisión y publicación del mencionado decreto, por lo cual no surtió efectos en su contra.

SEXTO.- El promovente expresó como conceptos de violación los que aparecen en la demanda de amparo, los cuales resulta innecesario transcribir, ya que en términos de la fracción II del numeral 74 de la Ley de Amparo, únicamente es requisito en la sentencia su análisis sistemático. En apoyo, por analogía con la ley de la materia abrogada, se cita la siguiente jurisprudencia:

*“Novena Época*

*Registro: 164618*

*Instancia: Segunda Sala*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXI, Mayo de 2010*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 2a./J. 58/2010*

*Página: 830*

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero*



*"Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

SÉPTIMO.- Los argumentos del capítulo de conceptos de violación son en una parte infundados, en otra fundados para conceder el amparo y, en consecuencia, en el resto jurídicamente innecesario su estudio, cuyo examen se hará en orden diferente al propuesto, con apoyo en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

La sentencia reclamada, en cuanto al fondo, es en el sentido de estimar fundado el único concepto de impugnación para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida, en términos del artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por actualizarse la causa de ilegalidad prevista en el numeral 51, fracción IV, de la misma ley; pero insuficiente para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado.

En razón de esto último, la sala responsable decidió en dicho fallo no reconocer el derecho subjetivo de la parte actora a ser indemnizada.

Lo anterior al estimar en esencia que, si bien, la parte actora acreditó la titularidad en conjunto con otras personas del predio denominado “\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*”, con la sentencia emitida por un juez ordinario civil de fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* ; que dentro del territorio expropiado se localiza dicho predio; y que, por ende, la Delegada de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el Estado de \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , dispuso de una superficie de 112-34-29.123 hectáreas propiedad de la demandante en forma proindivisa; sin embargo, dicha titularidad



fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad después del tres de marzo de dos mil, es decir, en fecha posterior a la emisión y publicación del decreto expropiatorio, por lo que aquel fallo que declaró procedente la prescripción positiva, surtió efectos frente a terceros hasta la fecha de su inscripción, como lo disponen los artículos 2832 y 2833 del Código Civil para el Estado de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*\***, de manera que el actor no acreditó que, en la fecha de publicación del referido decreto, era propietario de parte de los bienes expropiados.

Máxime que -agregó la sala resolutora- el actor señaló en la demanda no impugnar el contenido del decreto expropiatorio ni su plano de ejecución, sino la actividad irregular de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, al haber escriturado inmuebles que no fueron parte del mencionado decreto, por lo cual consintió tales actos.

De manera que si la parte actora consintió el referido decreto y su plano de ejecución, quedando firmes, y éstos surtieron sus efectos antes de la inscripción de la sentencia de prescripción positiva, cuando no existía registro de que las tierras expropiadas tuvieran un nuevo dueño que no fuera el último –comunidad de **\*\*\* \*\*\*, \*\* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\***

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\* \*\*\*\*\*-, entonces, los terrenos afectados pasaron a propiedad de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y podía disponer de ellas para su regularización a partir de la entrada en vigor del referido decreto, actuando únicamente en cumplimiento de las facultades que le fueron conferidas, por lo que su actuación no fue irregular.

Exclusivamente en contra de las anteriores consideraciones que, como se ha señalado, sustentan la decisión de no reconocer el derecho de la parte actora a ser indemnizada, se exponen los argumentos del capítulo de conceptos de violación.

Desde esa perspectiva, carecen de sustento jurídico los argumentos expresados en la última parte del capítulo de conceptos de violación, relativos a que la sentencia reclamada es incongruente porque se aparta de la *litis*, pues en la contestación de demanda de las autoridades de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, no suscitaron controversia en el juicio de origen en relación con la falta de comprobación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de la sentencia emitida por la autoridad



judicial, constitutiva del título de propiedad de la actora.

Es infundado tal cuestionamiento porque la sala responsable analizó de oficio la procedencia de la reclamación por responsabilidad patrimonial materia de la demanda, esto es, la existencia del derecho subjetivo de la parte actora a ser indemnizada por la actividad irregular de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, y al hacerlo abordó el estudio de los argumentos de la reclamante para obtener la indemnización, expuestos ante la Sala Regional del Centro II en el expediente del diverso juicio número \*\*\*\*\* , omitidos en la respectiva sentencia, pues declaró improcedente la reclamación por estimarse actualizada la cosa juzgada refleja.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX-H de la Constitución Federal, 1o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 1o., párrafo segundo, 14, fracción VIII, 40, primer párrafo, 50, párrafos primero, cuarto y quinto, y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que facultan legalmente a la sala para pronunciar la sentencia con base en la pretensión del actor

que se deduzca de la demanda y, en su caso, condenar al cumplimiento de la obligación correlativa, con el fin de evitar el reenvío de actuaciones a las autoridades demandadas para el solo efecto de purgar vicios formales o procedimentales, en demérito del fondo del asunto.

Luego, no era indispensable que, en el caso, en la contestación de demanda de las autoridades de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, tercero interesadas, suscitaran controversia en relación con la falta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de la sentencia emitida por la autoridad judicial, constitutiva del título de propiedad de la actora, en la fecha de emisión y publicación del decreto de expropiación, para que la sala responsable, en beneficio incluso de la accionante, válidamente pudiera examinar en toda su extensión la procedencia de la reclamación indemnizatoria.

Por lo cual la sentencia reclamada no es incongruente con la *litis* por haber considerado la sala que la titularidad del derecho de propiedad de la parte actora, fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad después del tres de marzo de dos mil, es decir, en fecha posterior a la emisión y



publicación del decreto expropiatorio, y que por ello el fallo que declaró procedente la prescripción positiva surtió efectos frente a terceros hasta la fecha de su inscripción, de manera que no quedó acreditado que, en la fecha de publicación del referido decreto, la actora era propietaria de parte de los bienes expropiados.

En vía de consecuencia, también es infundado lo que se expone en otras partes del capítulo de conceptos de violación, en el sentido de que lo resuelto es contradictorio porque se considera que la actora acreditó la titularidad, ya que el predio "\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*" se encuentra dentro de los terrenos expropiados, pero que la acción no prospera porque el derecho de propiedad fue inscrito y surtió efectos frente a terceros después de la emisión y publicación del decreto expropiatorio, por lo cual no se demostró afectación a la propiedad, máxime que no impugnó el decreto y su plano de ejecución; y asimismo, que lo resuelto no es congruente con las consideraciones, porque la sala determina la improcedencia de la acción, no obstante reconocer que al ejecutarse el decreto se afectó el predio "\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*" en 112-34-29.123 hectáreas.

En efecto, no es contradictorio ni incongruente que

la sala haya decidido no reconocer el derecho de la parte actora a ser indemnizada, por no existir actuación irregular de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, no obstante haber considerado que sí acreditó la titularidad del derecho de propiedad respecto del predio “\*\*\*\*\* \*\*” y que éste se encuentra dentro de los terrenos expropiados.

Es así, en virtud de que la sola demostración en el juicio de origen del derecho de propiedad respecto del bien mencionado y que éste quedó comprendido dentro de las tierras expropiadas a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, no es indicativo de que necesariamente la sala responsable debía considerar que la referida comisión incurrió en una actuación irregular, como base para condenarla al pago de la respectiva indemnización.

Lo anterior, ya que para ello era necesario determinar también si era indebida la disposición de la disposición de las 112-34-29.123 hectáreas del predio “\*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\*”.

No obstante, como lo sostiene el promovente del amparo en otra parte del capítulo de conceptos de violación,



son jurídicamente incorrectas las consideraciones de la sentencia reclamada relacionadas con la falta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de la sentencia constitutiva del título de propiedad de la actora, en la fecha de emisión y publicación del decreto de expropiación, y con el consentimiento del contenido del mencionado decreto y su plano de ejecución. Por ende, solo en cuanto se sustentan en ellas, también lo son la conclusión de que no existió una actuación irregular de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y la consecuente decisión de no reconocer el derecho subjetivo de la parte actora, ahora quejosa, a ser indemnizada.

En efecto, en otra parte del capítulo de conceptos de violación, el promovente del amparo expone que no es acertado considerar que la parte actora consintió el decreto expropiatorio y su plano de ejecución, por no haberlos impugnado en la demanda del expediente \*\*\*\*\* , a pesar de que tuvo conocimiento de ellos; que es así porque, si bien, en la referida demanda no combatió el decreto de expropiación ni su plano de ejecución, sin embargo, el primero (decreto) por sí solo no le ocasionaba algún perjuicio jurídico o patrimonial, ya que únicamente estaba destinado a afectar tierras de la comunidad

“\*\*\* \*\* ” y sus Anexos, por lo que no estaba legitimada para impugnarlo, y el segundo (plano de ejecución) por un lado, según los datos que contiene, por igual se refiere a una superficie que corresponde a la comunidad, y por otro, no existía en la fecha en que la Delegada de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el Estado de \*\*\* otorgó las escrituras públicas, y en el supuesto de que existiera, no le fue dado a conocer a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o a través de algún otro medio de difusión, ya que se elaboró hasta que se inició el procedimiento relativo a la exigencia del pago de la indemnización por la afectación al predio “\*\*\*\*\* \*\* ”.

También expone el promovente del amparo en otra parte de los conceptos de violación, que en la sentencia reclamada la sala no interpretó adecuadamente los artículos 2832 y 2833 del Código Civil para el Estado de \*\*\* \*\* , pues lo que disponen nada tiene que ver con el derecho de propiedad declarado por la autoridad judicial en sentencia firme con autoridad de cosa juzgada, frente a cualquier otro título de propiedad oponible, cuyos efectos se retrotrajeron al inicio de la posesión del predio “\*\*\*\*\* \*\* ”, por lo que no puede desconocerse la eficacia jurídica del fallo que declaró la



prescripción positiva y, por ende, sus alcances frente a terceros que no discutieron dentro del procedimiento relativo algún derecho de propiedad o posesión.

Los anteriores argumentos son fundados y suficientes para conceder el amparo.

Por un lado porque, ciertamente, el contenido del decreto por el que se expropió por causa de utilidad pública una superficie de 232-00-00 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad “\*\*\* \*\* \* \*\* \*”, municipio de \*\*\*, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, publicado el uno de junio siguiente en el Diario Oficial de la Federación, y el del plano elaborado para su ejecución (fojas 822 y 823, y 827, respectivamente, del expediente del juicio de origen), revelan que, en efecto, esos actos solamente estuvieron referidos a la afectación de terrenos de la mencionada comunidad, sin contener alguna mención en relación a la propiedad denominada “\*\* \* \*\* \*”.

Por eso se considera que no era necesario que en la

demanda de origen y en la diversa que dio lugar al expediente del diverso juicio número \*\*\*\*\*, la parte actora, ahora quejosa, expusiera argumentos para impugnar el contenido del referido decreto y del plano elaborado para su ejecución.

Máxime que en la demanda generadora de aquel juicio número \*\*\*\*\*, la parte actora refirió que del plano mencionado, a la fecha de presentación del escrito relativo, no se le había dado informes y por lo tanto no sabía si físicamente ya se había ejecutado.

Por tanto, solo para los efectos del caso, relacionados con la posible existencia de una actuación administrativa irregular de la autoridad, no puede estimarse que la parte actora, ahora quejosa, consintió el contenido del decreto por el que se expropió por causa de utilidad pública una superficie de 232-00-00 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad “\*\*\* \*\* \* \*\*\*\* \*  
 \*\*\* \*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \* \*\* \*\*\*\*”, municipio de \*\*  
 \*\*\*\* \*\*, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, publicado el uno de junio siguiente en el Diario Oficial de la Federación, y el del plano



elaborado para su ejecución.

Y, por otro lado, como también lo plantea el promovente del amparo, tampoco es jurídicamente acertado considerar que es improcedente la reclamación indemnizatoria, solo porque en autos quedó acreditado que la inscripción en la institución registral de la sentencia sobre prescripción positiva, ocurrió después de la emisión y publicación del decreto de mérito, y que por lo tanto la parte actora no demostró que, para entonces, era la propietaria del predio denominado "\*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*".

Así se considera porque, si bien, la sentencia pronunciada por el Juez Quinto Civil de \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*

\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\* \*\*\*\* , en el expediente número \*\*\*\*\* , relativo al juicio

ordinario civil por prescripción positiva promovido por \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y soc. (fojas 1282 a 1284, tomo II, del

expediente \*\*\*\*\*), se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio después del tres de marzo de dos mil, como se desprende de la diversa resolución emitida en esa fecha en el referido juicio civil (fojas 1401 a 1403, del mismo tomo y expediente).

Sin embargo, contrario a lo considerado en la sentencia reclamada, la inscripción solo tiene efectos declarativos y no constitutivos del derecho de propiedad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2832, fracciones I y IX, y 2833 del Código Civil para el Estado de **\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\***, vigentes en la época del registro, citados en la sentencia reclamada y que para pronta consulta enseguida se reproducen de nueva cuenta:

*“ART. 2832.- Se inscribirán en el Registro:*

*I.- Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles;*

*[...]*

*IX.- Las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitradores que produzcan algunos de los efectos mencionados en la fracción I;*

*[...].”*

*“ART. 2833.- Los documentos que conforme a esta ley deben registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables.”*

En efecto, en el caso, se está ante una resolución judicial que produjo la consecuencia de adquirir el derecho de propiedad, que debía observar la formalidad de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para surtir eficacia frente a terceros.



Aquella sentencia sobre prescripción positiva no se inscribió en la institución registral sino hasta después del tres de marzo de dos mil, por lo que hasta entonces surtió efectos frente a terceros.

No obstante, legal y jurisprudencialmente ha sido considerado que la inscripción en el Registro Público tiene efectos puramente declarativos, no constitutivos.

La inscripción no traslada el dominio de la cosa o derecho, pues ese traslado se realiza por el contrato o acto jurídico.

Apoya la anterior afirmación la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

***“REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL.***

*Conforme al criterio de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que el Pleno hace suyo, las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio no tienen efectos constitutivos, sino solamente declarativos, y las consecuencias provienen del acto jurídico celebrado pero no de la inscripción. Este criterio aparece en la tesis número 301 del Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, Compilación*

1965, Cuarta Parte, Tercera Sala (tesis 317 de la Cuarta Parte del Apéndice 1917-1975)” (Semanario Judicial de la Federación, 90 Primera Parte, página 39, Séptima Época).

De esta forma, la falta de inscripción en el Registro Público no torna inexistente el acto, ya que se considera que los derechos sobre los bienes se generan por el acto jurídico, y no por su inscripción en el Registro Público, pues, como se dijo, esta última tiene un efecto puramente declarativo.

La inscripción en el Registro Público no constituye un elemento esencial de validez, y la ausencia de dicha forma ocasiona un vicio subsanable, como subraya el siguiente criterio jurisprudencial:

**“CONTRATO DE COMPRAVENTA. NO SE REQUIERE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

*El contrato de compraventa nace a la vida jurídica cuando una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y la otra se compromete a pagar un precio cierto y en dinero, momento a partir del cual existe traslación de propiedad, aunque deban quedar a salvo los derechos de terceros con buena fe registral, incluso en los casos en que la ley exige cierta formalidad para la celebración del contrato, ya que la ausencia de dicha forma no produce la inexistencia del acto, sino un vicio subsanable. Así, si se demuestra la existencia del contrato de compraventa, y con él un derecho*



*subjetivo existente y afectado mediante el acto reclamado en el juicio de amparo, debe tenerse por acreditado el interés jurídico, pues las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos, a fin de que los actos registrados surtan efectos contra terceros, de manera que los derechos que se tengan sobre los bienes, como el derecho de propiedad, provienen del acto jurídico celebrado entre las partes y no de su inscripción en dicho registro. Esto es, no es indispensable que el contrato de compraventa esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad para demostrar el interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo en que se reclame un acto de autoridad que afecte tales derechos, lo cual no implica prejuzgar sobre la concesión del amparo ni respecto de la eficacia del contrato de compraventa frente a las partes en el juicio de origen o frente a terceros" (Tesis 1a./J. 36/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 243, Novena Época).*

El Registro Público es una institución publicitaria de los actos jurídicos que deben ser inscritos por ley -en el caso una resolución judicial-, siendo su objeto que los terceros ajenos al acto jurídico puedan tener conocimiento de su realización, previniéndose de este modo fraudes y perjuicios.

Así lo señaló la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: **"REGISTRO PÚBLICO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR BUENA FE EN CASO DE QUÉ NO EXISTA INSCRIPCIÓN EN EL."**

(Semanao Judicial de la Federación, 199-204 Cuarta Parte, página 38, Séptima Época).

Por otro lado, respecto de la noción de “tercero” o persona ajena, la Primera Sala del Alto Tribunal señaló al resolver la contradicción de tesis 152/2007-PS (resuelta en sesión de veintiocho de mayo de dos mil ocho), que es aquella que mediante un acto o contrato puede ejercer un derecho real sobre determinado inmueble, siempre y cuando haya adquirido de quien aparecía como su titular en el Registro Público de la Propiedad, pues una vez inscrito el derecho real es oponible a cualquier otro supuesto titular con derecho real anterior pero no inscrito.

En la citada contradicción la sala se apoyó en las tesis aisladas sustentadas por la otrora Tercera Sala, que establecen lo siguiente:

***“TERCERO PARA EFECTOS REGISTRALES.***

*Tercero para los efectos registrales es el titular de derechos reales que estén también inscritos en el Registro de la Propiedad.”* (Semanao Judicial de la Federación, Tomo CXXIX, Quinta Época, página 513).

***“TERCERO PARA LOS EFECTOS DEL REGISTRO, CONCEPTO DE.***

*El acreedor quirografario que embarga y registra su embargo, con posterioridad a la constitución de una hipoteca que grava los mismos bienes, pero antes de*



que ésta quede inscrita, no puede considerarse como el tercero a que se refiere el artículo 1889 del Código Civil de 1884; pues tanto este precepto como el artículo 3215 del propio ordenamiento, se dictaron indudablemente en favor del tercero que deriva su derecho de contratos celebrados, con los titulares de las propiedades inscritas, es decir, favorece al tercero que tiene el título inscribible y no a cualquier persona extraña al acto en cuestión; no siendo esta la última limitación que debe oponerse al concepto de tercero, pues las disposiciones del Registro Público de la Propiedad, en el código de 1884, así como en la Ley Civil Francesa, se dictaron para favorecer a los causahabientes a título particular, esto es, a aquellos que adquieren un derecho real, y que son quienes están principalmente interesados en conocer la situación jurídica del patrimonio de su causante o autor, y en atención a lo cual contratan; así pues, la concurrencia de derechos sobre un elemento determinado del patrimonio del deudor, que se resuelva atendiendo a los datos del Registro Público de la Propiedad, sólo puede tener lugar entre titulares de derechos reales que gravan al mismo, o sea, entre acreedores de igual calidad; pero no entre un acreedor hipotecario y un acreedor quirografario, por más que este último haya embargado y registrado su embargo antes de la inscripción de la hipoteca, pero con posterioridad a su constitución, ya que el embargo no constituye un derecho real, pues aun cuando limita o modifica el derecho de propiedad, tal limitación no puede oponerse a quien invoca una causa de preferencia, sino cuando el embargo se ha registrado con posterioridad a la fecha de la celebración del contrato en que el tercero funde la suya; porque en tal caso, el tercero ha estado en posibilidad de conocer la situación real del inmueble, como elemento determinado de patrimonio de su deudor, en atención al cual ha contratado.” (Semanao Judicial de la Federación, Tomo XLIX, Quinta Época, página 589).

Y es que los derechos reales, entre ellos el de propiedad, pueden definirse como aquellos que crean una relación inmediata y directa entre una cosa y la persona de la cual se encuentra sometida.

Un derecho real confiere un poder directo sobre una cosa y faculta a su titular para exigir a terceros una abstención sobre el objeto o en relación con él, es decir, genera una obligación negativa de respetar el derecho real, pues la relación surge directamente contra cualquiera que pretenda hacer valer un interés contrapuesto al derecho sobre la cosa que constituye el objeto del derecho real.

La propiedad es el derecho real por excelencia y, por su naturaleza, no puede ser arbitrariamente limitado por otros derechos.

En el caso, la sentencia pronunciada por el Juez Quinto Civil de \*\*\* \*\*\*, el \*\*\* \*\*\*, el \*\*\* \*\*\*, en el expediente número \*\*\*\*\*, fue en el sentido de que operó la prescripción positiva en favor de los actores, entre ellos \*\*\*\*\*, y que se han convertido en propietarios del



inmueble denominado “\*\*\*\*\* \*\* \*\*”, con las medidas, colindancias y demás características expresadas en la demanda y en el plano que obra en autos, debiéndose escriturar en su favor y registrarse en las oficinas correspondientes.

Dicha sentencia causó ejecutoria y, por tanto, quedó firme en los términos del acuerdo emitido por el propio Juez Quinto Civil de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , el quince de enero de mil novecientos ochenta y seis (foja 1300, tomo II, expediente \*\*\*\*\*).

Así, la falta de inscripción de dicho fallo antes del uno de junio de mil novecientos noventa y tres, en que se publicó el decreto de treinta y uno de mayo anterior, por el que se expropió por causa de utilidad pública una superficie de 232-00-00 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad “\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\*”, municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; no puede considerarse como un elemento suficiente para desmerecer la pretensión indemnizatoria de la parte actora, ahora quejosa, porque el registro de aquel fallo en fecha posterior a la publicación del referido decreto solo tuvo efectos

declarativos, respecto del derecho de propiedad ya reconocido en una resolución judicial previa y firme.

Lo anterior, ya que la inscripción en el Registro Público de los actos jurídicos tiene por objeto que los terceros puedan tener conocimiento de su celebración, a fin de evitar fraudes y perjuicios.

En suma, en la parte cuestionada, la sentencia reclamada afecta a la sucesión quejosa en sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por desacato a lo previsto en el numeral 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que impone emitir las sentencias conforme a derecho.

De manera que de conformidad con el artículo 1o., párrafo tercero, de la propia Constitución Federal, que obliga a reparar las violaciones cometidas, debe concederse el amparo solicitado en los términos indicados en el siguiente considerando de la presente ejecutoria.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 189,



primer párrafo, de la Ley de Amparo, se estima jurídicamente innecesario el estudio de los argumentos restantes del capítulo de conceptos de violación, referentes a que:

- I. Si el decreto expropiatorio hace referencia a los predios ya ocupados, entonces, su ejecución debió constreñirse en la realidad a la superficie correspondiente a la comunidad, de manera que si los trabajos periciales desahogados en autos revelan que se ejecutó en 112-34-29.23 hectáreas propiedad de la parte actora, la autoridad actuó de forma irregular, ya que antes de extender los títulos de propiedad debió cerciorarse de la ubicación de los lotes a que se refiere cada una de las escrituras, y si no lo hizo incurrió en una actuación irregular, pues llevó a cabo la venta de cosa ajena, como quedó comprobado con la pericial topográfica desahogada en autos;
- II. Lo cual no se desvirtúa por la buena fe con la que pudo haber actuado la delegada, pues aun así afectó una propiedad particular sin cerciorarse que estaba ejecutando el decreto expropiatorio solamente en tierras de la

comunidad;

- III. Está demostrado que el decreto de expropiación afectó 232-00-00 hectáreas a tomarse exclusivamente de las tierras pertenecientes a la comunidad “\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*

\*\*\*\*\*”, pero al ejecutarse se incluyeron 112-34-29.123 hectáreas del predio denominado “\*\*\*\*\* \*\* \*\*”, propiedad de la actora, ahora quejosa;

- IV. El decreto de expropiación se ejecutó sin constatar que el mismo no precisa la ubicación de la superficie de 239-37-04.70 hectáreas dentro de la comunidad agraria, de manera que para ejecutarlo debieron haberse llevado a cabo los trabajos periciales correspondientes;

- V. La sentencia reclamada también es incorrecta, pues en la demanda de origen nunca puso a discusión la parte actora, ahora quejosa, que la delegada se excedió de las facultades conferidas en el decreto expropiatorio, por disponer de más terreno del que se expropió,



sino que sin ser parte en el decreto la superficie del predio “\*\*\*\*\* \*\* \*\*”, de ésta se tomaron 112-34-29.123 hectáreas; y,

VI. Más cuando el decreto expropiatorio, al no estar dirigido a la propiedad privada de la actora, sus efectos no podían afectarla en algún grado sino en todo caso solamente a las tierras de la comunidad.

Lo anterior porque tales argumentos exponen en esencia que si quedó demostrada en autos la afectación patrimonial, entonces, la sala debió determinar procedente la reclamación de indemnización.

Pero en la sentencia reclamada la desestimación de esa pretensión solo pende de considerar que la parte actora consintió el decreto de expropiación y su plano de ejecución, y que la inscripción de la sentencia sobre prescripción positiva no pudo surtir sus efectos de reconocer el derecho real de propiedad desde que se pronunció sino hasta su inscripción.

Finalmente, son inatendibles los alegatos de fondo expuestos en la otra parte de los escritos de la Comisión para la

Regularización de la Tenencia de la Tierra, residente en la Ciudad de México, y de la Delegación de la referida Comisión en el Estado de \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* (terceros interesados), ingresados en la oficialía de partes de este Tribunal los días veintiuno y veintisiete de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, pues no forman parte de la litis constitucional, y la causal de improcedencia que también invocaron en otra parte de los mismos escritos, ya fue atendida en el considerando precedente de esta ejecutoria (quinto).

OCTAVO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, y 77, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, ante la violación señalada en el considerando precedente, se concede el amparo a la sucesión quejosa para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el fallo reclamado y, en su lugar, pronuncie una nueva sentencia, en la cual, una vez que reitere el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento y lo fundado del único concepto de impugnación de la demanda para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida, así como tal declaratoria y sus términos, resuelva de nueva cuenta con libertad de jurisdicción lo que en derecho estime procedente en relación con la procedencia de la reclamación de indemnización



por daño patrimonial y la existencia del derecho subjetivo de la parte actora a ser indemnizada, soslayando cualquier consideración que tenga que ver con la ineficacia de la resolución judicial que sirve de título de propiedad, por haber sido inscrita después de la emisión y publicación del decreto expropiatorio, y con que la parte actora, ahora quejosa, consintió el decreto referido y su plano de ejecución, por no haberlos impugnado en su contenido.

Con apoyo en lo dispuesto por los numerales 192, 193, 194, 195 y 196 de la Ley de Amparo, y teniendo en cuenta los efectos de la protección constitucional concedida a la quejosa, se requiere a la autoridad responsable para que dentro del término de diez días, que se establece en consideración a sus cargas de trabajo, contados a partir de que surta efectos la notificación practicada con el testimonio de esta ejecutoria, deje insubsistente el fallo reclamado y pronuncie una nueva sentencia en los términos indicados, absteniéndose de incurrir en retrasos por medio de evasivas o procedimientos ilegales, haciéndole saber que el cumplimiento que informe en acatamiento a esta sentencia debe ser total, sin excesos ni defectos.

En consecuencia, desde este momento se apercibe a la autoridad responsable que, de no cumplir en los términos indicados, sin causa justificada, por un lado, se le impondrá una multa cuyo monto es igual a cien Unidades de Medida y Actualización, conforme al Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y su complemento del día siguiente; equivalentes a cien días de salario mínimo general vigente diario para todo el país, prevista en el artículo 258 de la ley reglamentaria en cita, en relación con el diverso 238 de la misma ley, que asciende a \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), y por otro, se remitirá el presente expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación por el delito que corresponda ante la actualización de su inexcusable contumacia, por lo que debe tener en cuenta que, en su caso, el cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad, pues ello solo se toma en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.



Lo anterior, en el entendido de que en términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, en este asunto no existe superior jerárquico al que resulte necesario notificar y requerir, toda vez que, si bien, la autoridad señalada como responsable tiene una naturaleza formalmente administrativa, lo cierto es que todos los actos que emite como órgano de control de legalidad son materialmente jurisdiccionales y autónomos, de manera que el ejercicio de esa función es paralela y análoga a la del Poder Judicial; es decir, no se encuentra sometida a la potestad de autoridad alguna, porque ningún ente jurídico del Gobierno puede interferir en sus decisiones jurisdiccionales, ni sugerirles cómo han de resolver y cumplir, y por lo mismo, no tiene superior inmediato a quién requerirle que la conmine a cumplir con una ejecutoria de amparo, tal como en un caso análogo fue interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la siguiente jurisprudencia:

*“JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. De los artículos 612, 617, fracción IV, 621 a 623 y 939 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la evolución histórica de las Juntas y Tribunales Laborales deriva que para efectos del procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, relativo al cumplimiento de las ejecutorias protectoras de garantías, las referidas Juntas y Tribunales, al ser organismos jurisdiccionales plenamente autónomos*

*en el ámbito jurídico, que realizan funciones paralelas y análogas a las del Poder Judicial, están desvinculados de su dependencia de origen con el Poder Ejecutivo, adquiriendo una absoluta autonomía en el ejercicio de su función jurisdiccional; es decir, ésta no se encuentra sometida a la potestad de autoridad alguna, porque ningún ente jurídico del Gobierno puede interferir en sus decisiones jurisdiccionales, ni sugerirles cómo han de resolver y cumplir, por lo que no tienen superior inmediato a quién requerirle que los conmine a cumplir con una ejecutoria de amparo.”. (Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 36/2011 (10a.). Página: 3515).*

Atendiendo a que la demanda de amparo se presentó el dos de enero de dos mil quince, este asunto se resuelve con apoyo en la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y aquella jurisprudencia integrada conforme a la legislación de la materia abrogada, que también se contiene en este fallo, se cita en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la ley en vigor.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, fracción I, segundo párrafo y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:



ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , contra la sentencia pronunciada por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , en el juicio de nulidad número \*\*\*\*\* . El amparo se concede en los términos del considerando séptimo de esta ejecutoria y para los efectos precisados en el diverso octavo de la misma.

Notifíquese. Anótese en el libro de registro correspondiente. Con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente, considerando que tiene valor jurídico y carece de información reservada.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, integrado por los Magistrados Arturo Hernández Torres, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y José de Jesús Quesada Sánchez, habiendo sido ponente el primero de los nombrados, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, firman con la

Secretaria de Acuerdos Ligia María Concepción Márquez López  
que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

ARTURO HERNÁNDEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

MAGISTRADO

JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIGIA MARÍA CONCEPCIÓN MÁRQUEZ LÓPEZ.

COTEJÓ: J.J.B.V.

El licenciado(a) JosÁ Juan Bueno VÁzquez, hago constar y certifico que en tÉrminos de lo previsto en los artÍculos 8, 13, 14, 18 y demÁs conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci3n PÚblica Gubernamental, en esta versi3n pÚblica se suprime la informaci3n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versi3n PÚblica